



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS
SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

AUTOR: PEDRO ESTEBAN LOYOLA CAZORLA

DIRECTOR: DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ MGS.

CUENCA-ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS
SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA
VÍCTIMA”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTOR: PEDRO ESTEBAN LOYOLA CAZORLA

DIRECTOR: DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ MGS.

CUENCA – ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Pedro Esteban Loyola Cazorla portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105468839**. Declaro ser el autor de la obra: **“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **28 octubre de 2021**

F: Pedro Loyola C.

Pedro Esteban Loyola Cazorla

C.I. 0105468839.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de indagación a mi familia por ser las personas que motivan mi camino y me llena de esperanza, a mis docentes y amigos porque sin su apoyo no lo hubiese logrado.

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitir hacer mi sueño realidad y culminar este proyecto de investigación con satisfacción, a mis familiares por su apoyo incondicional y por la formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	5
EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	5
1.1. Antecedentes investigativos sobre el delito de violación a la intimidad.....	5
1.2. Antecedentes normativos del delito de violación a la intimidad en el contexto jurídico nacional	7
1.3. Antecedentes normativos del delito de violación a la intimidad en el contexto jurídico internacional	9
1.4. Conceptualización del delito de violación a la intimidad.....	12
1.5. El derecho a la intimidad personal.....	14
1.6. Trascendencia del delito de violación a la intimidad	17
1.7. Delitos sexuales informáticos que atentan contra la intimidad.....	19
1.7.1. El sexting	21
1.7.2. El cyberstalking.....	21
1.7.3. Extorsión sexual.....	22
CAPÍTULO II	25
EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD.....	25

2.1 Tipificación del delito de violencia a la intimidad	27
2.2. Bien jurídico protegido	28
2.2.1. La privacidad.....	29
2.2.1.2. Privacidad digital	30
2.2.2. El principio de confidencialidad	32
2.3. Grabación de videos sexuales con consentimiento de la víctima	33
2.4. Elementos que guarda el artículo 178 del COIP	34
2.5. El papel del juez de garantías penales frente a la determinación de la violación al derecho a la intimidad	35
2.6. Análisis de caso.	38
CAPÍTULO III	41
POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y LA INFORMACIÓN PRIVADA.....	41
3.1. Protección jurídica contra delitos informáticos como el de violación a la intimidad.....	45
3.2. Mecanismo de protección para víctimas	47
3.2. Reforma penal para prevenir y sancionar la violencia sexual digital.....	48
3.2.1. Violencia sexual digital.....	48
3.2.2. Violencia mediática	50
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXOS	63

RESUMEN

En el siguiente trabajo de titulación se analiza el alcance del apartado 178 del Ordenamiento jurídico penal para determinar quiénes pueden ser susceptibles de sanción por el delito de violación a la intimidad por difusión de contenido sexual, además de delimitar los requisitos del apartado 178 del COIP para determinar los requisitos que configuran la tipificación de este delito y los mecanismos que poseen las víctimas frente a los delitos informáticos. Dentro del presente análisis se verificará la existencia o no de una violación al derecho a la intimidad con base en la normativa internacional y nacional que respalda la intimidad de todas las personas a fin de proteger sus datos personales y su esfera íntima, finalmente a través de los métodos investigativos correspondientes al enfoque de investigación cualitativo de carácter descriptivo y documental se conocerá si es necesario proponer una reforma al apartado 178 del COIP en base a la protección que requiere el derecho a la intimidad.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la intimidad, delito, sanción, reserva, información.

ABSTRACT

In the following qualification work, the scope of article 178 of the Comprehensive Organic Criminal Code is analyzed to determine who may be subject to sanction for the crime of violation of privacy due to the dissemination of sexual videos, in addition to defining the requirements of paragraph 178 of the COIP to determine the requirements that make up the classification of this crime and the mechanisms that victims have against computer crimes. Within this analysis, the existence or not of a violation of the right to privacy will be verified based on international and national regulations that support the privacy of all people in order to protect their personal data and their intimate sphere, finally through the investigative methods corresponding to the qualitative research approach of a descriptive and documentary nature, it will be known if it is necessary to propose a reform to section 178 of the COIP in order to protect the right to privacy.

KEYWORDS: Right to privacy, crime, sanction, reserve, information.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador a partir del constitucionalismo se ha establecido de forma rigurosa el respeto por los derechos humanos, pero sobre todo el respaldo por parte de operadores de justicia y fiscales para respaldar la normativa vigente a fin de garantizar una seguridad jurídica y un bienestar en todos los ciudadanos, con los continuos avances en materia legal a fin de solventar las nuevas necesidades de la población por cuanto la tecnología también ha dado pasos grandes si bien se han convertido en un apoyo para solventar las necesidades de aprendizaje y comunicación han sido instrumentos para agresores que buscan maneras de atacar contra los derechos constitucionales de la población uno de ellos la intimidad, la cual es el bien jurídico tutelado que se ve lesionado por la inaplicabilidad de sanción estudiada en el siguiente proyecto indagativo.

El tema de indagación propuesto se basa en la inaplicabilidad del apartado 178 del COIP en la difusión de videos sexuales filmados con consentimiento de la víctima, si bien en Ecuador está tipificado este delito y se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico no se respalda en su totalidad con la excepción planteada en la participación de la persona que difunda videos sexuales, por lo cual es necesario que exista una modificación al apartado mencionado para garantizar el respeto a la intimidad, caso contrario se seguirá vulnerando este derecho y la difusión no consentida de videos sexuales en Internet seguirá siendo un problema jurídico pues vulnera derechos como la honra, libertad sexual e integridad de la víctima, pudiendo afectar seriamente su vida laboral y familiar, o peor aún, conducir al afectado a un trastorno depresivo o un potencial suicidio.

La presente investigación se complementa de Capítulo I que trata sobre los antecedentes investigativos, normativos en lo que respecta materia nacional e internacional, seguidos por la conceptualización del delito de violación a la intimidad,

el derecho a la intimidad personal y la trascendencia que este tiene en los demás derechos fundamentales del ser humano y su repercusión hacia la víctima.

En el capítulo II se tiene la tipificación de los delitos de violación a la intimidad en el COIP, los videos sexuales, el consentimiento de la víctima a fin de delimitar el alcance del apartado 178 y los requisitos para la aplicabilidad de su sanción.

El capítulo III se basa en la protección a la víctima que sufre el delito de violación a la intimidad y las políticas públicas implementadas a fin de determinar los mecanismos con los cuales cuentan las victimas para obtener una protección jurídica contra este delito, seguido de conclusiones y recomendaciones.

La justificación de la presente investigación radica en la importancia que tiene disminuir este tipo de actos que agreden la integridad del individuo, el cual está estipulado y reconocido en la carta suprema del Ecuador, en virtud que el artículo 178 del COIP (2014) posee falencias legislativas porque exime de responsabilidad a la persona que divulga grabaciones de audio o vídeo en que interviene personalmente. Esto se traduce en que cualquiera de los dos individuos que intervengan en la grabación de un acto sexual puede difundirlo con o sin autorización de su pareja. Esta situación otorga carta abierta al cometimiento de otros delitos como son la extorsión y el chantaje.

CAPÍTULO I

EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

1.1. Antecedentes investigativos sobre el delito de violación a la intimidad

Con los antecedentes investigativos se pretende sustentar la importancia de la presente investigación y mencionar sus aportes en el mismo, a fin de respaldar las ideas plasmadas sobre el delito de violación a la intimidad.

Es importante recalcar que en el Ecuador las infracciones se clasifican en delitos y en contravenciones las cuales son distintas por la fuerza de sanción que se les atribuye de acuerdo con el daño ocasionado y al bien jurídico tutelado afectado, ambas se relacionan con la conducta del ser humano. Las contravenciones se enfrascan en una afectación social que no posee una mayor gravedad, por ende, su sanción puede variar desde multas hasta trabajos comunitarios, a diferencia del delito que llega a poner en peligro bienes jurídicos tutelados, por ende, este se sanciona de manera diferente y rigurosa por medio de la privación de libertad, siempre y cuando el delito cumpla con las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, a fin de que sea reprochable

La investigación de Vazco (2015) sobre la intimidad y el uso de redes sociales, colabora con la presente investigación por cuanto analiza el impacto de la tecnología en la intimidad del ser humano y las consecuencias del uso continuo de las plataformas de comunicación que exponen la vida de la persona.

La intimidad de los seres humanos se encuentra abierta en las redes sociales por cuanto se encuentran los datos privados, fotos, videos de las personas donde incluso contienen las publicaciones la ubicación y hora de donde está siendo subida esta información, el acceso que tienen terceras personas de obtener noticias sobre la vida, datos y actividades rutinarias de las personas es sumamente sencillo cuando se dispone de un computador haciendo que

la vida personal ya no sea reservada y propia de cada persona sino que ahora esta se comparte en una

comunidad virtual a cada instante sin las garantías necesarias (Vazco, 2015, p. 41).

La indagación de Lamperti (2017) sobre la huella digital que deja un acto típico dentro de la tecnología, esta investigación sustenta la presente investigación por cuanto permite conocer como los medios tecnológicos son usados para dañar la honra de la persona, sin embargo, así mismo por medio de sus herramientas auxilian a identificar al agresor.

El trabajo investigativo de Águila (2019) que trata sobre los delitos sexuales informáticos, mencionando los sujetos que intervienen dentro de este delito y enfatiza en la protección y respaldo a la esfera íntima del individuo con el objetivo de evitar agresiones contra el pudor de ser humano a través de redes sociales propagados por medios electrónicos.

La indagación de Sarmiento (2018) la cual aporta y realza la importancia del tema a investigar debido a que la intimidad es un derecho constitucional fundamental por cuanto posee una fuerza de protección no solo de forma nacional sino también internacional, respaldada por los derechos humanos a fin de garantizar una vida plena en todos los ciudadanos, la misma que no solo es personal sino también que engloba a la familia, todo esto a partir del constitucionalismo que trajo consigo un realce significativo para los derechos de los ecuatorianos con la carta suprema del 2008.

El trabajo investigativo de los autores Campoverde y Piedra (2018) que trata sobre un estudio de campo sobre la caracterización del sexting en las unidades educativas, por ende, esta investigación sustenta el apoyo de la tipificación de estos actos como delitos por cuanto atacan varios derechos fundamentales como son la dignidad, el honor, el buen nombre, la privacidad.

El proyecto de investigación de Palma (2019) que trata sobre los delitos sexuales frente al derecho de la intimidad, su indagación se fundamentó en el considerable porcentaje de omisiones a la intimidad a través de plataformas web en los cuales se realizan publicaciones de material sexual, en los que la persona que participa en ellos no ha accedido a que sean grabados, publicados o difundidos, razón por la cual, existe una afectación de los derechos de la persona, principalmente en lo que se refiere a la libertad sexual y el derecho a la intimidad.

Los autores consideran que las evoluciones en la tecnología han generado beneficios a la sociedad, pero la utilidad que le han asignado ciertas personas para el cometimiento de actos ilícitos que van en contra de la norma perjudican a las personas y más aún cuando en Ecuador poco se habla de delitos informáticos.

1.2. Antecedentes normativos del delito de violación a la intimidad en el contexto jurídico nacional

En lo que respecta la normativa nacional ecuatoriana se tiene a la carta magna del 2008 como norma suprema la misma que involucra el respeto y disfrute de los derechos y garantías de todas las personas, a fin de evitar la vulneración a estos y con la intención de que se desarrollen en un ambiente sano, y en una comunidad que respeta su intimidad, por lo mismo no solo se respalda este derecho en la Constitución sino también en otros ordenamientos jurídicos nacionales que garantizan este derecho propio del ser humano, cabe mencionar que la intimidad está respaldada como un derecho fundamental que esta tutelado dentro del Estado ecuatoriano por lo mismo el apartado 1 de la carta suprema sostiene lo siguiente:

El Estado ecuatoriano comprende un modelo constitucional de derechos y justicia, por lo mismo se reconoce los principios y garantías de los ciudadanos, la diversidad de culturas y tradiciones, la democracia es una característica fundamental porque en ella radica el pueblo, la cual se administra por medio de las entidades del sector público a través de diversas maneras de inclusión directa señaladas en la carta suprema del país, por ende el Ecuador enfatiza la declaración de los derechos y garantías del individuo estableciendo un control constitucional dirigido a revisar e inspeccionar que lo actuado por parte de los servidores judiciales se encuentre en función del contenido supremo y de manera técnica encontrar cualquier afectación para establecer su solución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En Ecuador desde el año 1992, debido a que la sociedad necesita reglas que controlen la conducta y eviten agresiones hacia la intimidad de la persona, siguiendo

esta línea la Constitución de Ecuador del (2008) se enfoca en la corriente progresista de

derechos y garantías para los seres humanos por cuanto se interesa en establecer elementos de razonabilidad, en la relación del individuo y el entorno por cuanto el aspecto natural del ser humano recae en la sociabilidad que este posee con la comunidad en la cual el derecho es imprescindible a fin de regular los comportamientos y conductas suscitadas tanto en los aspectos privados como en el entorno familiar no apto para ser invadido por terceros, por lo mismo es imprescindible la intimidad que sostiene el pudor de la persona, es por ello que la carta magna del 2008 en su apartado 66 establece lo siguiente:

Se protege el derecho al buen nombre, se precautela la información de los ciudadanos a fin de que esta no sea utilizada para atentar contra la persona, se protege todo tipo de datos para resguardar la intimidad no solo personal sino también familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este derecho está ligado con respetar todo tipo de información, fotos o vídeos que perjudiquen la intimidad del ser humano, algo que se ha visto seriamente afectado con el uso de las herramientas tecnológicas en especial las redes sociales, por lo mismo la carta suprema mediante su normativa pretende garantizar y proteger los derechos inherentes del ser humano y que no sea agredidos por medio de la tecnología, quien atente contra este derecho constitucional, deberá ser juzgado por cuanto es obligación del país respetar el contenido estipulado en la carta magna.

Para sustentar lo mencionado es necesario detallar que el ordenamiento jurídico de procesos penales conocido como COIP expresa; el delito a la intimidad personal y familiar es aquel, el cual un individuo que no posee autorización retiene; grabe, reproduzca y publique información personal contenida en medios electrónicos, su sanción será de un año hasta tres años, de prisión preventiva. Sin embargo, el apartado 178 del COIP (2014) sostiene que no son ejecutables estas disposiciones cuando la persona que divulgue estas grabaciones intervenga personalmente.

De igual forma la constitución del Ecuador (2008) establece que ningún ser humano puede ser obligado a declarar y autorizar la divulgación de datos íntimos en cuanto sus costumbres, tradiciones y convicciones.

Cabe mencionar que los delitos que atentan contra la intimidad de la persona y familiares ocasiona daños irreparables, por lo mismo se tiene como antecedente nacional la normativa establecida en la carta magna que respalda y consagra el derecho a la intimidad y el COIP establece las sanciones en quienes cometen el delito de violación a la intimidad, sin embargo es importante tener en cuenta que esta normativa debe estar acorde a las necesidades de la sociedad y debido a los progresos de la tecnología, han hecho que la seguridad de la información se vea vulnerable por lo cual la normativa nacional con cooperación de las disposiciones internacionales, deben actuar de la mano para cuidar y respaldar los derechos de los individuos y resguardar datos privados.

1.3. Antecedentes normativos del delito de violación a la intimidad en el contexto jurídico internacional

A partir de la revolución francesa surgen una serie de cambios garantistas en torno a los derechos fundamentales, por su notable protección, es por ello por lo que, la intimidad al ser un derecho inherente del ser humano, está amparado por la declaración de los derechos humanos que consagran en su apartado tres que este es la seguridad personal que tiene el individuo, la cual debe estar bajo la curaduría del Estado para velar por su respeto, por lo mismo el apartado 12 sostiene lo siguiente:

Ningún ser humano puede ser objeto de injerencias inadecuadas en la esfera de su intimidad y discreción al igual que su familia, su hogar o su correspondencia, ni de agresiones a su pudor y buen nombre a fin de dañar su imagen. Todos los seres humanos tienen la facultad y derecho de que el Estado otorgue la protección de su intimidad por medio de la ley a fin de combatir tales injerencias o ataques (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Sin duda alguna el catálogo de derechos humanos es claro en su contenido y se deduce de este que ninguna persona puede atentar contra el derecho a la

intimidad tanto de la persona como de su familia, de ser el caso el Estado está en toda la obligación de tomar cartas en el asunto, con el mismo afán de evitar todo tipo de vulneración a la intimidad el apartado 17 establece lo siguiente:

Los Estados parte están en toda la obligación de garantizar a los ciudadanos la ejecución de los acuerdos en contenido de derechos humanos por cuanto no se debe generar lesiones a los mismos, la intimidad es un derecho fundamental el cual se basa en garantizar la vida digna del ser humano, por lo mismo se prohíbe todo tipo de injerencias arbitrarias a la intimidad propia del ser humano y de sus familiares (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Si bien se tiene normativa internacional como nacional sostiene que la intimidad no puede ser vulnerada no se está analizando los mecanismos para proteger a las personas de estos ataques, el Ecuador posee una norma en el COIP con amplios vacíos para sancionar este delito de violación a la intimidad por ende este derecho se ve en juego ante las múltiples actuaciones y agresiones que se han venido suscitando aun cuando la intimidad posee conexión con otros derechos más que son necesarios para la seguridad nacional, comunitaria, equilibrio económico del Estado, la protección del orden y la previsión de conductas penales, por la relevancia que posee este tema la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ha establecido en el apartado 11 lo siguiente:

Absolutamente todos los individuos gozan del derecho a que se respete su dignidad, así como su integridad. Nadie puede ser objeto de intervenciones arbitrarias en su vida privada, la cual comprende su domicilio, correspondencia. Cualquier intervención debe de ser consentida por su titular, mandato de ley, o contar con la autorización de autoridad competente (p. 1).

El derecho a la intimidad es un tema importante por cuanto acapara aspectos naturales de la vida de la persona en reserva, por ello la declaración de los derechos de las personas considera que ningún individuo podrá sufrir de ataques a los aspectos internos de su vida personal como familiar, dicho en otras palabras, se menciona lo siguiente en su apartado 8.1:

Ninguna autoridad cuenta con la facultad de cometer injerencias en la vida íntima de las personas por cuanto merecen el respeto y goce del derecho a la intimidad, este se encuentra reconocido dentro de la normativa y su arbitrariedad por parte de alguna autoridad o servidor, coloca en peligro la seguridad jurídica y la armonía de la comunidad (Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 1950).

Con su notable importancia al igual que respaldo que, tiene el derecho a la intimidad tanto en el ámbito internacional como nacional se evidencia en virtud que este protege al ser humano y evita que personas ajenas se apoderen de información que no incumbe, por ende, el pacto San José de Costa Rica (1969) menciona lo siguiente en su apartado 11:

Todos los individuos poseen los mismos derechos por ser estos universales en tal virtud no se permite actitudes abusivas y negativas para dañar la honra del ser humano y su pudor frente a la sociedad por lo mismo se protege la esfera reservada del individuo y de su familia en contra de su buen nombre, por lo mismo este derecho a la intimidad posee reconocimiento en la normativa y se establece su protección en el ámbito internacional (p. 1).

Es importante mencionar que la normativa internacional, protege el derecho a la intimidad para garantizar a la población seguridad al igual que respaldo en su pudor y honra, por ende, el delito de violación a la intimidad en normativa legislativa internacional configura otro tipo de delitos dentro del aspecto sexual digital.

Además de proteger la intimidad se resguarda la dignidad de la persona y se pretende evitar que la víctima sufra acoso, extorsión o hasta explotación sexual, por lo mismo la Convención interamericana para erradicar la violencia contra la mujer (1994) considera lo siguiente:

Que todos los actos dañinos que tengan como objetivo dañar la honra, integridad, salud mental y física de la persona debe ser sancionado, con esto se hace énfasis a que los tratados internacionales en materia de derechos humanos sostienen el apoyo total del derecho a la intimidad con el objetivo de evitar todo tipo de injerencias que destruyan a la persona y genere consecuencias negativas en la vida estas. (OEA, 1994, p. 1)

Por ende, los estados parte suscritos en convenios que tratan sobre los derechos humanos establecen la obligación de satisfacer la protección del derecho a la intimidad y actuar en función de la supremacía constitucional. Así mismo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; por cuanto las personas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales (OEA, 1994, p. 1).

1.4. Conceptualización del delito de violación a la intimidad

El concepto del delito de violación a la intimidad se describe como todo aquella conducta que sin contar con la autorización de la persona se difunde por medio de las tecnologías de comunicación ya sea este videos, fotos, mensajes, audios, datos que exponen a la persona configurando un acto típico, antijuridico y culpable conocido como delito, el COIP especifica que la sanción para quienes infringen este tipo penal es de 1 a 3 años, por cuanto se está vulnerando la intimidad la cual protege todo tipo de información reservada de la persona y del núcleo familiar por ende es un derecho al igual que principio constitucional y procesal que reconoce lo indispensable que es mantener en reserva ciertos datos con el objetivo de que otras personas no conozcan sobre su intimidad y poder vivir en armonía conjunto con el desenvolvimiento de su personalidad.

El desarrollo de la tecnología ha hecho que quienes están detrás de un celular, computador, Tablet, puedan atacar este derecho para perjudicar la reputación de las personas más aun cuando se trata de material sexual, la vaguedad de la norma ecuatoriana con respecto a estos delitos hace que las personas no sientan temor de atentar contra el derecho a la intimidad, además que el apartado 178 manifiesta una

exclusión para ser librado de esta privación de libertad en cuanto de manera textual expresa que: “no son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por medio de la tipificación del delito de violación a la intimidad plasmado en el COIP el cual contiene el derecho penal que no es otra cosa más que la capacidad del *Ius Puniendi* del Estado manifestándose de manera material por parte del estado a través de las normas, se cumplen funciones coercitivas al saber que puede existir un castigo por incurrir en cierta conducta, como también el derecho cumple funciones coaccionadoras, esto es si ya adecuada la conducta a la descripción establecida en la ley y la persona a sabiendas de esto comete un delito. (Paredes, 2019, p. 2)

La violación del derecho a la intimidad se expresa según su situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra la persona, esto quiere decir que suceda una intromisión de aparatos electrónicos con fines expiatorios, colocados dentro de la casa de la víctima ocasionando también un acoso por parte del agresor, la segunda fase corresponde a la publicación de la información privada obtenida la cual puede ser fotos, notas de voz, mensajes, videos íntimos, posterior se entra a una fase conocida como derecho al olvido en el cual, las personas ya no tienen el material o se han olvidado del asunto

Dentro de este delito de violación a la intimidad se puede desprender la extorsión sexual la cual para el autor Lamperti (2017) implica “una manera de ilícita e ilegal derivada de la agresión a la intimidad por cuanto genera explotación sexual la cual trata sobre presionar a otra persona con una foto o vídeo de ella misma desnuda teniendo relaciones íntimas” (p. 150).

Esto quiere decir que el delito de violación a la intimidad genera otros ilícitos como son la explotación sexual y el chantaje con el objetivo de tener el control de la víctima.

1.5. El derecho a la intimidad personal.

Es toda facultad que poseen los individuos para vivir y disfrutar de su personalidad sin que otras personas tengan conocimiento de sus actividades y de esa manera mantenerlo en reserva por lo mismo este derecho a la intimidad personal está protegido constitucionalmente, en cuanto respalda la integridad del ser humano para poder vivir una vida plena cabe mencionar que este derecho no se puede negociar tampoco se puede renunciar y no tiene prescripción.

La intimidad engloba la parte interna del ser humano que le pertenece solo a el y solo esta persona tiene la facultad de escoger quien más puede conocer sobre su información reservada o participar en ella, este derecho posee conexión con otros más, como son la dignidad y la integridad del individuo por cuanto estos garantizan el desarrollo pleno de su personalidad y vivir en armonía, todas las personas por el hecho de serlo gozan de estos derechos que son propios del individuo por cuanto son de carácter universal y no se restringen a ninguna persona sin importar la condición económica, la étnica o la nacionalidad.

Este derecho posee un nexo con la sociedad por cuanto se vincula la parte moral del individuo además de la forma de vivir y de sentir que posee, por ende, se debe protegerla ya que cada ser humano actúa y vive de manera diferente, ventilar la vida de otros genera un prejuicio grave en la intimidad del ser humano en la sociedad (Saab & Vincés, 2020, p. 47).

De acuerdo con el contenido constitucional este derecho no solo se reconoce al individuo a poder mantener en reserva lo que considere necesario y oportuno para evitar injerencias sino a su familia por cuanto la intimidad no involucra solo el aspecto personal sino también familiar por ende se establece este derecho como un principio constitucional y procesal en el cual se prohíbe todo tipo de injerencias arbitrarias en la familia y en sus datos.

El derecho a la intimidad relaciona múltiples temas que integran parte del espacio reservado de cada una de las personas, generando la proyección reservada o el cuerpo, medios de correspondencia u otros datos importantes cuya protección debe estar garantizada de manera efectiva por el Estado (Saab & Vincés, 2020, p. 16).

Al ser el Estado ecuatoriano un país democrático y soberano está obligado a formalizar el contenido de su normativa y velar por satisfacer los derechos de todas las personas más aun cuando se trata de la honra de la persona, por lo mismo el derecho a la intimidad restringe a personas ajenas el acceso sobre temas que se relacionan con el diario vivir del ser humano, para la autora Sarmiento (2018) este derecho fundamental por ser propio del ser humano significa una prohibición para que otras personas se introduzcan en la vida íntima del ser humano, pero es el mismo quien en ocasiones puede permitir que terceros conozcan su espacio.

Para la autora Sarmiento (2018) la intimidad es lo siguiente:

Un patrimonio que involucra bienes más preciados que el dinero los cuales son la honra, la integridad, la estabilidad emocional, por medio de esta se previene la agresión a información, cabe destacar que se atenta contra este derecho cuando se produce una coerción a la persona para que proporcione videos o fotografías personales (p. 19).

Se entiende el derecho a la intimidad como un respaldo a las intenciones por terceras personas ajenas al núcleo familiar de conocer y obtener información en reserva que trata sobre los aspectos íntimos del ser humano, como por ejemplo su sexualidad, sus problemas internos familiares y legales, datos personales entre otros, por ello se recurre a la medida de restringir estos documentos a otros que no sean los titulares considerando a estos documentos de carácter personal que son definidos de la siguiente forma.

La intimidad requiere de la protección, pero sobre todo respeto a toda actividad íntima del individuo las cuales serán garantizadas siempre y cuando estas no lesionen o sean contradictorias a las leyes del país ni ataquen a otro individuo afectando su salud mental y desenvolvimiento en sus actividades rutinarias (Vazco, 2015).

A través del reconocimiento del derecho a la intimidad se pretende resguardar la información personal a fin de proteger su espacio íntimo, por ende, ciertos datos son conocidos con carácter personal para que ninguna persona pueda acceder a esta información, sino única y exclusivamente el titular.

La intimidad es un espacio interior que tiene el ser humano reconocido en Ecuador como un derecho el cual engloba los aspectos internos de la persona conjunto con su moral y pudor y buen nombre, por lo mismo el autor (Veloz, 2015) considera que la imagen de la persona es imprescindible por cuanto configura un valor esencial que no debe ser reprochada.

La doctrina menciona que la intimidad engloba varios aspectos que se integran a la vida digna de la persona como son el respeto a la privacidad de los seres humanos, al honor e integridad de estos, pero sobre todo que constituye una restricción para la limitación de publicación (García, 2011).

Por ende, la doctrina sostiene que este derecho es vital para el respeto de otros que no significan lo mismo pero que poseen una conexión a fin de garantizar una vida digna a todos los individuos, por lo mismo Veloz (2015) expresa de manera textual lo siguiente:

La intimidad configura un espacio propio de la persona o de un conjunto de individuos que pertenezcan o tengan cercanía con el individuo, por lo mismo esta posee dos vertientes la facultad de gozar que el ser humano tiene para hacer con su vida lo que le plazca y el segundo escenario reservar sus actividades del conocimiento de las demás personas (p. 24)

Siguiendo esa misma línea de ideas se tiene que la carta magna enfatiza en el disfrute de todos los derechos que posibilitan una vida digna a las personas y que genera una regulación de conductas en la comunidad desde una perspectiva normativa, política y social.

El derecho a la intimidad es una base en los derechos de las demás personas porque permite que los individuos puedan desarrollar su personalidad, vivir de manera reservada sin ser afectados por la moral de la comunidad que lo rodea, lo cual hace que goce de una libertad personal, sexual y de pensamiento al igual que pueda disfrutar de una vida digna sin que su nombre se vea involucrado en temas que atenten contra el pudor del individuo (Veloz, 2015, p. 21).

Por ese motivo es necesario que los legisladores tomen conciencia de los vacíos de la norma, pero sobre todo de las nuevas necesidades de la comunidad y así evitar vulneraciones a los derechos de las personas.

1.6. Trascendencia del delito de violación a la intimidad

Las consecuencias que trae el delito de violación a la intimidad en la víctima son varias más aun cuando se trata de material sexual, el cual expone el cuerpo de la persona situándole en un blanco de vulnerabilidad frente a una sociedad, las afectaciones que trae el cometimiento de este delito son problemas psicológicos, despidos laborales, atrasos escolares, depresión en las víctimas, pero además coloca en una situación de inseguridad a la sociedad sino se establece políticas duras para los infractores a fin de erradicar este tipo de delitos que atentan con el pudor y honor de las personas, por lo tanto este delito configura su trascendencia en más derechos que se atropellan a parte de la intimidad son la dignidad del individuo y su sexualidad.

De la dignidad se desglosan todos los derechos contemplados en la Constitución, porque es un fundamento que establece una unión entre derechos, principios y garantías a fin de que el Estado asegure una vida plena a los individuos,

la misma es de carácter sustancial esto quiere decir que ninguna persona se encontrará en estado de esclavitud por ninguna forma, se prohíbe que las personas tengan autoridad para maltratar o atropellar los derechos de otros, aquellos que lo hagan deberán ser condenados con todo el requerimiento de la normativa.

Este derecho se ve afectado seriamente cuando se agrede la intimidad de la persona, puesto que arrebatada la paz y la armonía de la víctima afectando su moral seriamente, el apartado 178 del COIP (2014) deja un vacío normativo grande que hace que estos derechos se vean lesionados y quede en la indefensión, de la cual también puede trascender al delito de extorsión sexual para tener poder sobre la víctima y chantajear con la publicación del material sexual.

Tanto la extorsión sexual como la porno venganza derivan del delito de la violación a la intimidad, por lo mismo el autor Lamperti (2017) define a la extorsión sexual de la siguiente manera:

Es una conducta arbitraria a los derechos de las personas por cuanto sumerge a la víctima a la disposición de otra limitando el derecho a la libertad por ende se coacciona por medio del chantaje para que la víctima tenga relaciones sexuales con otra persona o cancele una suma de dinero o a su vez entregar material íntimo bajo la amenaza de publicar y reproducir las fotografías de la víctima o vídeos si no hace caso a las disposiciones del agresor (p. 150).

Mientras que la porno venganza es el acto intencional y malicioso de causar daño a la víctima como consecuencia de una ruptura amorosa, el autor de este delito recae sobre la persona con quien tenía una relación amorosa y desea perjudicar la honra y moral de su expareja.

La libertad sexual de la persona estaría viendo afectada de igual manera por el delito de violación a la intimidad, por cuanto todas las personas son libres de tener el control de su propio cuerpo, este derecho se estaría viendo agredido con la excepción de responsabilidad penal que plantea el apartado 178 del COIP (2014) por cuanto se afecta esta libertad de la persona para ejercer su sexualidad, por lo mismo la carta suprema del Ecuador en su apartado 66 numeral 9.

Todas las personas tienen la facultad para escoger de forma, voluntaria y consciente sobre su sexualidad, vida y gustos. El país está en el deber de brindar información que sea valedera para proteger la libertad sexual y salud reproductiva, por lo mismo enfatiza en el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución como norma suprema establece amplios lineamientos progresistas en contenido sobre derechos humanos, esto hace que las disposiciones legales deban estar alineadas al cumplimiento de estos, por lo tanto, el artículo 178 del COIP genera un malestar en las políticas públicas de salud reproductiva y libertad sexual, además trascienden en afectaciones a la dignidad, buen nombre y honor que causan daños y afectaciones psicológicas en la víctima.

El delito de violación a la intimidad que recoge el ordenamiento jurídico penal es un tipo penal expuesto a duras críticas, no solo desde la visión normativa, sino desde un enfoque jurídico penal, el desarrollo de nuevas tecnologías responde además de una incompleta consideración jurídica lo vuelve vulnerable a la ineficacia en cierto rango de aplicación (Paredes, 2019, p. 22)

Es claro que el apartado 178 del COIP no cumple con las necesidades de protección que la carta magna y los tratados internacionales promueven por cuanto relaciona la privacidad con la intimidad a tal punto de aludir estos significados, que si bien guardan una relación no contemplan una mera funcionalidad, sino varias, la excepción de sanción por medio de participación de la persona que divulga el contenido deja insatisfechas a la persona, más aún a quienes han sido víctimas de ese delito.

1.7. Delitos sexuales informáticos que atentan contra la intimidad

Si bien el delito es todo acto que atenta contra las leyes descritas en los ordenamientos jurídicos y producto de esta es sancionada, cuando se trata de

delitos informáticos se hace mención a los actos ilícitos que se dan a través de medios electrónicos como son computadores, celulares entre otros artefactos que son el instrumento preciso para atentar contra la víctima, por ende, surge el derecho informático como una agrupación de apartados normativos que erradique los ataques hacia las personas, sin embargo en Ecuador existe poca normativa que mencione este tipo de conductas informáticas, además que el país no se encuentra inscrito en el Convenio de Budapest (2004) sobre la ciberdelincuencia el cual realiza una clasificación entre los delitos relacionados con la integridad sexual, fraudes informáticos, infracciones de la propiedad industrial, participación de personería jurídica entre otros.

Los aportes fundamentales que sostiene este convenio son la prevención de todo tipo de delito informático por medio de sus principios fundamentales en auxilio internacional a fin de evitar los ataques y el cometimiento de delitos informáticos.

Como primer punto el contenido de ataques a la integridad de datos, de sistemas, de recursos, fraudes informáticos y propiedad intelectual, para la autora Águila (2019) los delitos informáticos son lo siguiente:

Los delitos informáticos son aquellos que se dan por medios electrónicos y además involucran los engaños fraudulentos , violación de sistemas, capturas de información, violación a los adolescentes y la pornografía infantil descubrieron un espacio seguro para poder desarrollar su actividad ilícita, por cuanto existe la dificultad para ser localizados y capturados, por ende es evidente como los delitos informáticos han evidenciado un aumento de las redes de pedofilia (p. 12).

Se deduce por lo mencionado que los delitos que tratan de carácter íntimo sexual vulneran el derecho a la intimidad por medio del espacio electrónico, los delincuentes actúan con toda la intención de causar daño a las personas a su intimidad que influye sobre el buen nombre, pudor, integridad, libertad sexual.

Dentro de los delitos informáticos de carácter sexual que se ha ido desarrollando para dañar al ser humano son los siguientes:

1.7.1. El sexting

Se asocia con la palabra sexo y mensaje, el cual hace mención de peticiones sexuales por medio de mensajes para el autor este fenómeno configura lo siguiente:

Por medio de las plataformas de comunicación y redes sociales conocidas y utilizadas por la comunidad en especial los jóvenes en las cuales su contenido es sexual, este tiene dos posiciones como son activo cuando el individuo suministra fotografías o vídeos íntimos y pasivo cuando está en la postura receptora y por ende recibe el material sexual íntimo, por lo mismo este fenómeno posee dos elementos tanto emisores como receptores (Campoverde & Piedra, 2018, p. 26).

Cabe mencionar que en Ecuador estos hechos suceden día a día sin embargo no son considerados como delitos por cuanto no están tipificados como tal en el COIP., lo que genera que las víctimas de estas prácticas no tengan la oportunidad de que sus agresores sean castigados con el peso de la ley, es importante que se comprenda que la agresión al derecho a la intimidad lesiona más derechos y genera el cometimiento de otros delitos tales como la extorsión sexual y la violencia sexual de la víctima, por ende es importante tomar conciencia sobre las afectaciones que trae consigo producir contenido sexual íntimo de las personas.

1.7.2. El ciberstalking

Este fenómeno trata sobre el acoso que sucede en las redes sociales por parte de personas que se encuentran en el anonimato y hacen que este tipo de perfiles se preste el acoso y que sea mucho más violento, el desconocimiento de saber quién está atrás de la pantalla hace que el sujeto activo tenga poder sobre la víctima por cuanto maneja datos y rutinas de la por medio de sus perfiles, y por lo mismo tiene la facultad de disponer material privado como fotos, videos y datos radica en las mismas para amenazar a la víctima.

Estos ataques tienen variantes tales como la amenaza con efectuar atentados a cualquier hora del día afectando la tranquilidad emocional de la víctima y con el objetivo de intimidarla a tal punto de generar afectaciones psicológicas en las víctimas con palabras contundentes y de igual forma emitiendo propuestas sexuales a tal punto de amenazar con ejecutarlos, la

victima entra en una situación desesperada puesto que el hostigamiento que recibe por parte de su acosador muchas veces le produce tal temor e inestabilidad psicológica que hace que se vea lesionada su intimidad, su armonía y su libertad por cuanto las víctimas optan por no salir de sus casas y aislarse hasta tal punto de abandonar su trabajo (Aguila, 2019, p. 15).

Por medio de esta práctica la persona que revisa fotografías, datos, actividades de la víctima empieza a ejercer poder sobre ella a través del contenido de información que posee, esta práctica se basa en el acoso virtual que efectúa el agresor a través de las herramientas tecnológicas y de las redes sociales, a través de mensajes impudorosos, comentarios inapropiados y amenazas logra atemorizar a la víctima lo cual agrede el derecho a la intimidad, pero también a la vida digna de la persona, su libertad y su desarrollo por lo cual esta se ve reprimida de ejercer sus actividades con normalidad, sin embargo a pesar de lo mencionado el ciberstalking no es un delito en el Ecuador.

1.7.3. Extorsión sexual

Es una manera de explotar a la víctima por medio del chantaje que consiste en distribuir un material privado y subirlo a plataformas online, sin embargo esta se diferencia de las estafas de chantaje por cuanto el agresor no solicita a cambio de guardar su silencio dinero o bienes sino que la víctima realice actividades sexuales o envíe material sexual, el mal uso de las herramientas tecnológicas ha hecho que este material se viralice y se facilite su obtención a través de las plataformas sociales.

Este es un problema que acarrea consecuencias negativas en las víctimas puesto que se encuentran amenazadas, o chantajeadas por otras por el contenido sexual, íntimo que poseen sobre las víctimas, por ende, este se define de manera más precisa de la siguiente forma:

Es una manera ilícita de explotar a un individuo para tener provecho, por medio de esta se solicita a la víctima material sexual íntimo para evitar publicar los videos o fotografías que posee, este puede incluso solicitar la práctica de relaciones sexuales sin ser consentidas por ende estos fenómenos que atentan contra la vida íntima y la integridad de las personas deben ser condenadas, puesto que afectan la salud psicológica, física e incluso reproductiva de las personas que al ser víctimas de estos chantajes entran en situación de pánico (Campoverde & Piedra, 2018, p. 29).

Se puede apreciar a simple vista que estos actos atentan contra los derechos de las personas colocando a la seguridad jurídica en un serio problema, por lo mismo la seguridad jurídica está definida de la siguiente forma:

El país al ser un estado constitucional de derechos que vela por el bienestar de sus ciudadanos debe enfatizar en establecer disposiciones legales contundentes a fin de sancionar como se merecen estos delitos informáticos que atentan contra la mayoría de derechos como son la integridad, dignidad, intimidad y libertad, por lo mismo el Estado tiene la obligación de efectuar políticas que solucionen estos aspectos en el ámbito general y político (Guevara , 2019, p. 8).

Por cuanto atentan contra los derechos fundamentales contemplados en la carta suprema en los cuales está el derecho a una vida libre entre otros más que establecen una calidad de vida óptima e el ser humano y están respaldados por la Constitución.

El apartado 66 de la carta suprema respalda y garantizará a los individuos el derecho a que no sucedan injerencias arbitrarias en la correspondencia y mensajería de los individuos, que no se ponga en peligro su vida y que sobre todas las cosas la dignidad y la integridad del ser humano son asuntos primordiales por lo mismo estos aspectos involucran programas y leyes para erradicar la violencia y garantizar la libertad del individuo en todos los aspectos como son expresión y sexualidad, por lo mismo el país tomará las políticas y alternativas requeridas acordes a la situación para evitar toda forma de violencia efectuada a grupos vulnerables como son la infancia, adolescencia, adultos mayores, personas con capacidades diferentes se

tomarán medidas contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Si bien la carta magna menciona el respaldo y la importancia de los derechos de las personas y su necesidad para protegerlos, al no contemplar estos fenómenos delictivos como unos delitos tipificados en el ordenamiento jurídico no se puede sancionar a los sujetos activos que están detrás de un instrumento electrónico violando los derechos de las personas.

CAPÍTULO II

EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD.

El COIP es un ordenamiento que contempla los procedimientos penales y los delitos de la rama de derecho penal, este fue presentado por la Comisión de justicia el 14 de diciembre del 2013 y se publicó en el registro oficial el 10 de febrero del 2014, quedando derogado el código de procedimientos penales.

Es importante recalcar que delito es todo acto que atenta contra la normativa estipulada en un texto supremo y ordenamiento jurídico, por lo mismo Conde (1999) considera que el delito “es toda conducta castigada por un representante de la ley, estos actos pueden ser intencionales o no” (p. 2).

En su apartado 178 se encuentra plasmado el delito de violación a la intimidad, en el cual se puede evidenciar que existe un vacío en cuanto no resguarda este derecho a desarrollar con plenitud sus funciones sexuales, enfermedades, situaciones psicológicas, creencias, a pesar de que la carta suprema otorga protección a la intimidad.

El apartado 5 del COIP dentro de sus principios rectores en procedimientos habla sobre la intimidad tanto personal como familiar, por ende menciona que este protege todo tipo de injerencias por parte de las autoridades que gozan de atribuciones por ello se establece que no se puede realizar inspecciones allanamientos de domicilio sin previa orden judicial, se puede observar que el apartado hace mención a la intimidad como un principio procesal a fin de respetar la reserva y esfera intrínseca del ser humano dentro de un proceso investigativo.

De igual forma sostiene en su apartado 20 lo siguiente:

Todas las personas que han sufrido atentados contra su integridad sexual, o sean infantes, adolescentes al estar inmiscuidos en un proceso penal gozan del derecho a que se respete su intimidad, esto quiere decir que se prohíbe la publicación de estos procesos y de su información personal, todo lo

actuado se sujeta con reserva y discreción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se puede observar que la intimidad en materia penal configura un principio importante que goza de gran relevancia en el aspecto procesal por cuanto se establece que los servidores públicos deben actuar con discreción en todos aquellos procesos que involucren a niños y adolescentes inmersos en procesos legales, sin embargo, en cuanto al contenido del apartado 178 deja un vacío amplio que hace que las personas que actúan de manera dolosa sobre otras no reciban una verdadera sanción.

Si bien el COIP busca controlar las conductas del individuo, el legislador no valora en su totalidad el delito de violación a la intimidad por cuanto para ser sancionado debe cumplir con la tipicidad, antijuridicidad culpabilidad. Es importante tomar en cuenta el acto el cual menciona la conducta del individuo la cual para la autora Sarmiento es lo siguiente:

Una conducta es positiva al hacer referencia a las prohibiciones de la ley y negativa cuando hace referencia a las omisiones de un acto correcto, será típica al momento que su actuación este detallada previamente en los ordenamientos jurídicos, antijuridicidad cuando sea arbitraria a la normativa y lesione un bien tutelado mientras que es culpable cuando el acto sea reprochable y se pueda juzgar a su autor (Sarmiento, 2018, p. 40)

Por ende se tiene que el delito a la violación a la intimidad es una conducta positiva por cuanto atenta contra la norma que estipula la prohibición de violar el derecho a la intimidad, es típica por cuanto existe el delito de violación a la intimidad en el ordenamiento jurídico, es antijurídica porque la conducta lesiona un bien jurídico que es la intimidad, y culpable por cuanto se reprocha a su autor, sin embargo hay que tener en cuenta que solamente serán castigados de acuerdo a la normativa aquellos que no aparezcan dentro del material expuesto y cuando divulguen información de carácter personal.

2.1 Tipificación del delito de violencia a la intimidad

El acto de publicar videos de carácter sexual e información privada a las redes sociales o reproducirlos por medio de los artefactos tecnológicos atenta contra el derecho

a la intimidad de las personas, por ende, se califica como una conducta típica, adecuándose su conducta al delito de violación a la intimidad contemplado en el apartado 178 del COIP.

La tipicidad es el acondicionamiento de la acción al tipo, del acto o también infringir el deber de cuidado a la presente normativa; a diferencia del tipo penal el cual es la especificación que realiza la ley sobre la conducta a sancionar. Se conoce por tipo cuando la acción es sancionable y por tipicidad se establece cuando un hecho que se presenta en la realidad encaja en el tipo penal, porque cumple con tal especificación (Sánchez , 2014, p. 67).

Se debe tener en cuenta que una conducta para que sea considerada un delito debe estar contemplada y tipificada en los ordenamientos jurídicos, mientras que los tipos penales son aquellos que describen las conductas penalmente relevantes, para el autor Sánchez: “La categoría dogmática de tipicidad presenta una deducción del fundamento de la exigencia de seguridad jurídica, y construye una frontera importante para la autoridad sancionadora” (Sánchez , 2014, p. 89).

Por lo mencionado el apartado 25 del COIP establece que dentro de la tipicidad se contiene los tipos penales y surge una adecuación a la conducta, el cual se basa en el principio de legalidad que sostiene que sin previa ley no hay una sanción correspondiente.

Tanto la tipicidad como la legalidad son dos preceptos diferentes por cuanto la primera es parte fundamental de las categorías dogmáticas y la segunda establece un principio procesal penal respaldado por la carta suprema el cual ejecuta con la previsión de los delitos y condenas en la normativa, mientras que la tipicidad se basa en la precisa definición de la conducta que la normativa establece como falta; para asegurar una verdadera seguridad jurídica a la ciudadanía es necesario la norma sancionatoria no sólo sea previa sino también verídica, con el fin de que la sociedad conozca los actos que son juzgados por la ley y se abstenga de cometerlos (Galarza, 2016, p. 29).

Se tiene entonces un tipo de objeto que recae directamente en la víctima que está siendo afectada el bien jurídico protegido es la intimidad y la acción consiste en lesionar la intimidad de la persona por venganza para atacar no solo este derecho constitucional sino también los que se derivan como son el buen nombre y el pudor de la persona.

Cabe mencionar que la tipicidad es objetiva y subjetiva dentro de la primera se encuentra analizar la vulneración al aspecto íntimo el cual se da por una actuación material por medio de la observación, grabación sin consentimiento de la víctima, mientras que la tipicidad subjetiva se basa en la intención de causar daño, por ende la autora Galarza (2016) sostiene que “el tipo subjetivo del delito doloso exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias” (p. 36). Es decir, saber que publicar y reproducir el video íntimo de una mujer perjudica su intimidad, integridad, privacidad, honra y aun así querer hacerlo.

Se concluye entonces que la tipificación nace a partir de una conducta punible que realiza una persona en contra de otra, en este caso se lo puede percibir cuando una persona divulga sin consentimiento de otra, los datos, fotos, videos, audios, etc. de una persona que por este hecho se ve violentada su intimidad, y es por ello mismo que el legislador investido por el poder que se le otorga está en su función de modificar una norma que ayude a evitar o disminuir acontecimientos que vayan en contra de los derechos inherentes de los ciudadanos.

2.2. Bien jurídico protegido

Son todos los derechos respaldados por el Estado los mismos que deben ser garantizados a sus ciudadanos en sentido estricto , en este caso a través del apartado 178 del COIP (2014) se incumple con la protección en especial a las mujeres que han sido objeto de chantaje, perturbación y todo acto que dañe contra su intimidad la misma que trae severas afectaciones, aun cuando la persona mediante su consentimiento se deje grabar un video este no debe ser reproducido en plataformas virtuales sin autorización y consentimiento de la víctima.

La importancia del bien jurídico ha creado un espacio de discusión muy amplio en la doctrina penal, por cuanto no sólo otorga diferenciar los tipos y las sanciones establecidas sino la causa del cometimiento de estos sino también brindar la atención del bien jurídico protegido e identificar la peligrosidad en la cual pueden estar inmersos aunque exista una dificultad para sancionar aquellas conductas que radican en la moral del individuo (Galarza, 2016, p. 27).

Cabe mencionar que no solo se vulnera un solo derecho como es la intimidad al momento que señala el COIP que no son aplicables sanciones cuando la persona que interviene publica estas grabaciones por cuanto se atenta contra la privacidad, confidencialidad, entre otras. Debido a la importancia que poseen los bienes jurídicos tutelados estos son respaldados en el ámbito extranjero, tal es así que los definen de la siguiente manera en su artículo 112:

Son todos aquellos dirigidos a los seres humanos para garantizar la satisfacción y respeto de una vida plena y digna libre de vulneraciones hacia sus derechos y garantías por lo mismo se enfatiza en el cuidado del contenido de los individuos que pertenecen a grupos prioritarios y requieren de una atención especial (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.2.1. La privacidad

Es un derecho primordial del individuo que coloca a la persona en una esfera interna, la cual, por medio de injerencias atenta contra este derecho, para la autora Bravo (2018) la intimidad y la privacidad son diferentes, pero guardan una conexión precisa por cuanto tratan de temas personas.

La privacidad es todo lo que se constituye por un dominio familiar más no externo sino meramente interno que involucra un aspecto restringido, comprendiendo un sector privado de la persona que le pertenece a esta en cuanto a información privada que comprende temas legales, problemas familiares, temas económicos que la persona no desea que terceras personas obtengan conocimiento, a diferencia de la intimidad que para el autor Benalcázar (2016) comprende la parte natural del individuo donde radica la necesidad de reserva por cuanto refleja el espíritu del ser humano.

La publicación y transferencia de material sexual es regulado de manera genérica sin hacer énfasis en la trascendencia que involucra el derecho a la intimidad por cuanto este hace referencia al cuerpo de la persona y a lo que hace con este, mientras que la privacidad involucra aquellas situaciones discretas laborales, familiares, educativas que no revelan los secretos íntimos que solo la persona conoce sobre sí misma.

Aunque el ordenamiento penal ecuatoriano relaciona de manera semejante la privacidad con la intimidad es imprescindible mencionar a las dos como diferentes por cuanto la intimidad comprende la autorización o consentimiento para que otra persona allegada conozca su ser, frente alguna situación específica como por ejemplo la sexualidad, mientras que la privacidad es la injerencia de terceros para obtener información, datos o material sobre la vida reservada de una persona. diferenciación normativa entre la privacidad y la intimidad. A través del apartado 178 se deduce que dependiendo de la forma en la que se obtenga la información puede convertirse en una conducta lícita o ilícita. El problema radica en el consentimiento que faculta la participación de otra persona la cual por medio de esta puede divulgar el contenido sin ser sancionada.

2.2.1.2. Privacidad digital

Comprende el respaldo de las personas para cuidar su información personal. Lo que comprende números telefónicos, imágenes, documentos a fin de que terceras personas no obtengan dicha información, por ende, las plataformas online comunican a los nuevos usuarios sobre los lineamientos de privacidad.

Las herramientas tecnológicas y de comunicación si bien por la utilidad que generan otras personas sobre esta, atenta contra el derecho a la privacidad, de igual forma otorgan auxilio a quienes necesitan programas para evadir esta intención de conocer información privada a través de los cifrados, por ende, lo ideal es proporcionar estándares de medios tecnológicos éticos.

Es importante que los Estados promuevan acciones de resguardo de información privada, por cuanto en la mayoría de los casos agreden a la población vulnerable, por medio del ámbito digital, a fin de apropiarse de información interna y personal para dañar su intimidad y privacidad.

Se debe incentivar a la protección de datos de manera responsable por parte de los usuarios que utilizan redes sociales para evitar la pérdida de su privacidad al colocar todos los datos que solicitan las páginas web, por cuanto comprende información veraz que puede ser usada por terceras personas para suplantar identidades. (Sarmiento, 2018, p. 37).

El estado ecuatoriano reconoce el derecho de la privacidad a todos sus ciudadanos para proteger el contenido de documentos que gozan de carácter personal, sin restricción alguna por ende todas las personas por diferentes que sean sus funciones o labores tienen derecho a la privacidad la cual acobija la inviolabilidad de correspondencia, por cuanto este derecho trata sobre La protección obtenida de datos por cuanto es un derecho reconocido por el Estado por cuanto componen e derecho a la intimidad y privacidad que tienen las personas, por ende la inviolabilidad de información se encuentra amparada en el texto supremo y en los acuerdos internacionales.

En ese orden de ideas se tiene que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expresa en su apartado 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida íntima y familiar, por lo que ante tales ataques, se merece su debido respaldo. De igual forma, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1966) en su apartado 17 afirma que todo ser humano tiene el derecho a ser protegido por la Ley, contra los ataques o injerencias su privacidad, su residencia, su familia y su correspondencia.

Sin duda alguna la privacidad es un derecho vinculado con la intimidad y por ende con el principio de confidencialidad, el cual es un tema que se debe tener presente al momento de aceptar las políticas de privacidad de las diferentes programaciones las cuales tratan sobre las relaciones sociales a fin de por lo menos

obtener un respaldo en los datos que se emite como requisito para crear las cuentas y evitar todo tipo de injerencias arbitrarias.

2.2.2. El principio de confidencialidad

Es un principio que trata sobre la discreción y la no divulgación de información a terceras personas sobre contenidos confidenciales, con el objetivo de proteger la información y que esta sea obtenida por ajenos de forma arbitraria con fines inadecuados, este principio se vincula con las políticas de confidencialidad que se plantean en las redes sociales, programas y otros a fin de establecer cuáles serán los parámetros de confidencialidad establecidos, además este principio actúa como cláusula en contratos, con el fin de proteger a los usuarios, a los contratantes y contratados, por ende se basa en la discreción sobre dicha información a tratar.

Ahora bien con respecto a la intimidad, al momento que una persona otorga el consentimiento a otra para ser gravada bajo confidencialidad es decir que no se comparta y divulgue con otras personas se está haciendo mención de la confidencialidad subjetiva por cuanto se confía esa información a otra de carácter reservado, mientras que la objetiva según la autora Galarza (2016) en la legislación ecuatoriano se manifiesta como objetiva porque sirve como instrumento de protección a la información personal.

Se deduce de apartado 178 que, la documentación de carácter no privados no contempla una agresión a la intimidad, puesto que, si un individuo publica ciertos datos personales como son su estado civil o su edad, a pesar de ser información personal, no contempla la característica de íntimo, debido a que son documentos o requisitos solicitados continuamente y de fácil acceso, por lo cual no son susceptibles de investigación. Guardan el carácter confidencial toda la información considera a título personal que comprende orientación sexual, afiliación religión ente otro tipo de datos que su uso público atente contra los derechos estipulados en la carta magna y acuerdos internacionales, para tener esta información es necesario

ser única y exclusivamente el titular. art 6 de la ley nacional de sistemas de datos públicos.

2.3. Grabación de videos sexuales con consentimiento de la víctima

Los videos sexuales son grabaciones en las cuales se tiene material sexual revelador de dos personas, cuando existe el consentimiento de la víctima en Ecuador no se configura como un delito de violación a la intimidad, por cuanto existió el consentimiento libre y voluntario de la persona, pero si es publicado y reproducido sin su consentimiento está lesionando el derecho a la intimidad, sin embargo de manera textual el apartado 178 dice lo siguiente: “No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En conclusión, con el contenido del apartado 178 este excluye la tipicidad cuando el individuo transmita y reproduzca grabaciones en las cuales participe directamente en ellas o transmita información de carácter público, se convierte en atípico el consentimiento de la persona titular para dar a conocer a otros temas de su vida íntima en torno a la persona que publicó los datos, dicho en palabras más precisas la autora Sarmiento considera lo siguiente:

El consentimiento del sujeto pasivo y la participación de otra persona elimina la tipicidad al momento que permite la injerencia de un tercero en la esfera íntima, esta autorización elimina la tipicidad por ende establece el apartado 178.

Por ende es necesario mencionar que la normativa del Comercio Electrónico y manejo de información específica que el uso de datos de aspecto individual infiere a la privacidad, intimidad y confidencialidad, por ende, solo los titulares de esta información se encuentran en la capacidad de solicitar algún dato privado con el fin de evitar que terceros infieran en su contenido sin previa autorización (Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, 2014).

2.4. Elementos que guarda el artículo 178 del COIP

El apartado 178 trata sobre el delito de violación contra la intimidad, dentro de este se encuentra el bien jurídico protegido que es la intimidad, su naturaleza es propia del ser humano en virtud que esta protege su cuerpo y todo aquello que el individuo desea mantenerlo en reserva. Por ende, este derecho se ve afectado cuando el sujeto activo que es el agresor divulga o exhibe la imagen de la víctima quien es el sujeto pasivo, frente a otras.

El delito de violación a la intimidad comprende de un sujeto del delito el cual es activo y pasivo, su objeto del delito posee dos clasificaciones las cuales son material al momento de atentar contra la persona de manera física o contra su patrimonio, mientras que el objeto formal sucede al momento de agredir los derechos del sujeto pasivo, en este caso es formal por cuanto se agredió el derecho a la intimidad.

El elemento normativo recae en el proceso de validez normativa que permite examinar el delito como tal, en el delito de violación a la intimidad, aparece este elemento cuando señala que no es sancionada la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley, por ende, se comprueba una inaplicabilidad en el apartado 178.

Para el autor Conde (1999) un elemento es el dolo el cual comprende la intención de causar daño a otra persona de manera premeditada, este posee dos integradores que son intelectual y volitivo.

En el apartado de violación a la intimidad el elemento intelectual radica en el dolo al momento que el sujeto activo decide publicar el material sexual de la víctima a fin de causar daño al sujeto pasivo atentando contra su honra y buen nombre, por ende, existe también un elemento volitivo como lo llama Conde (1999) el cual trata sobre lo siguiente:

Aquellos individuos que actúan de manera intencional es decir dolosa no es suficiente con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es imprescindible gozar de la suficiente convicción para ejecutarlos y lesionar a la víctima. Por ende, esta intención no debe ser confundida solo con el deseo de la persona de causar daño, sino también con el dinamismo que este ejecutó y efectuó en su acción (p. 44).

2.5. El papel del juez de garantías penales frente a la determinación de la violación al derecho a la intimidad

Con la vigencia del texto supremo del Ecuador 2008 se modifica el sistema jurídico tradicional, de ser legislativo a ser constitucional en el cual surge el principio constitucional que vela por los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra la intimidad, por tal motivo la autora Parra (2019) sostiene que los operadores de justicia de garantías penales deben seguir un debido proceso que actúe con base en la normativa constitucional destinada al respeto de los derechos de los ciudadanos, a través de un debido proceso.

El papel que desempeña el operador de garantías penales involucra una posición de protector de la ley, por cuanto sus actuaciones están enmarcadas en el respeto, cuidado y atención a la integridad de los seres humanos, por ende dentro de este modelo de Estado el juez tiene la facultad de la interpretación de la norma con el fin de aplicar de manera efectiva los principios y articulados de la carta suprema del Ecuador para que no exista vulneración de derechos en ninguna instancia y que se dé cumplimiento a sus decisiones por cuanto este operador deberá emplear todos los métodos necesarios para proteger los derechos de los ciudadanos a fin de que sean vulnerados.

Por ende, los operadores de justicia deben actuar en base a la supremacía constitucional es decir proteger el derecho a la intimidad tal y como lo establece la carta suprema.

El operador de garantías penales en el nuevo modelo constitucional busca una justicia equitativa, igualitaria pero sobre todo eficiente y eficaz, es por ello por lo que dentro del derecho penal el cual se encarga de regular y

sancionar las conductas típicas, antijurídicas y culpables de los individuos, se establece principios para validar el debido proceso el fortalecimiento del papel de los jueces y la función judicial dentro de la arquitectura constitucional; la ampliación radical del sistema de garantías establecido en la Constitución; y la protección a los derechos fundamentales de la persona (Benavides & Escudero, 2013, p. 39).

El operador de justicia contempla un rol dinámico y activo dentro del cuidado del derecho a la intimidad, por ello es el dirigente principal del proceso a fin de tomar en cuenta los aspectos que pueden influir en la conducta y calificarla como tal en base a las pruebas presentadas para comprobar la materialidad de la acción, Durante todo el proceso de juzgamiento que comprende la indagación previa, instrucción fiscal, etapa procesal intermedia, juicio, el operador de justicia deberá velar que lo actuado por fiscalía, se sujete a los derechos que poseen los procesados y las víctimas, además todas las actividades de los jueces se encuentran reguladas por el ordenamiento de la función judicial.

En cuanto la aplicación instantánea de las disposiciones supremas revela: Los jueces, autoridades administrativas y trabajadores de la actividad judicial, aplicarán directamente las directrices legales contempladas en los convenios extranjeros en materia de derechos, siempre y cuando estas últimas sean más beneficiosas a las contenidas en la carta suprema, así no sean mencionadas por las partes expresamente (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 4).

Los operadores de justicia llevan sobre sus hombros el deber de aplicar lo que dice la carta suprema en función de garantizar el goce y disfrute de los derechos de las personas, en este preciso tema se encuentran obligados a garantizar y respetar el derecho a la intimidad, pero sobre todo de transmitir una seguridad jurídica a sus ciudadanos para que se sientan amparados por las leyes del Ecuador.

Sin embargo, la interpretación de los jueces puede desvirtuarse de la verdadera dirección de los derechos por cuanto la norma expresa literalmente que no es aplicable la violación a la intimidad si se es parte interviniente, dentro de grabaciones de audio y video, es decir, que la autorización se encuentra expresa, y depende de la voluntad de la otra persona interviniente al hacerlo público, violenta estrictamente el derecho a la intimidad (Palma , 2019, p. 5).

Por lo mencionado deben regirse en la supremacía constitucional y en el respeto de los derechos fundamentales del ser humano, sus decisiones deben estar enmarcadas en la razonabilidad es decir en progreso de la justicia y los derechos, por ello existen una serie de reglas para interpretar de la mejor manera la normativa de la carta magna, se tiene así la regla de la solución de antinomias, para garantizar una interpretación efectiva por parte de los operadores de justicia en base al principio de proporcionalidad, interpretación sistemática, evolutiva y dinámica contempladas en la LOGGJ. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por lo mismo es importante mencionar la operatividad de los jueces de garantías penales en la administración de justicia para establecer que estos poseen la obligación de interpretar la norma a tal forma que hagan respetar lo que dice la carta magna por medio del principio de supremacía constitucional, el autor Veloz (2015) manifiesta que:” allí se encuentran los métodos de regulación por cuanto trata de la regulación general de toda la sociedad dentro de los conceptos de gobierno” (p. 15).

Sin embargo para proteger el derecho a la intimidad se han reconocido más derechos relacionados con la información, reserva y discrecionalidad de esta por ende, el apartado 66 numeral 21 de la carta suprema (2008) reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la inviolabilidad de información tanto electrónica como física ésta no podrá ser retenida, y tampoco expuesta salvo en casos que así lo requiera y lo exprese la ley de manera legal es decir por medio de una intervención judicial y con la obligación

de reserva de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen, todavía existen personas que atacan la intimidad de otras, la mayoría de casos son mujeres que sufren una venganza por parte de quienes en su momento tuvieron una relación de poder.

A pesar de que existe una reforma penal es necesario que las personas tomen conciencia que publicar contenido inapropiado con el fin de causar daño es perjudicial para la víctima.

Los métodos punitivos no son los apropiados para el cuidado de datos íntimos, en Ecuador la informática posee varias carencias, por cuanto los delitos cometidos por medio de plataformas y medios electrónicos no reciben el seguimiento y tratamiento que merecen, al ser un delito doloso atentar contra la intimidad de la persona es necesario que las sanciones se configuren como tal, puesto que el máximo de prisión preventiva es de 3 años mientras que las víctimas sufren consecuencias laborales, psicológicas, mentales y físicas contundentes. (Paredes, 2019, p. 22)

En vista de todos los antecedentes mencionados es necesario endurecer las penas y que los agresores comprendan que atentar contra la integridad de la persona daña la vida de la víctima y al mismo tiempo la suya.

2.6. Análisis de caso.

Nombre del caso: Caso Albán

Hechos

Hace tres años la Señorita Patronato de la ciudad de Ambato fue víctima del delito de violación a la intimidad por su novio, el cual publicó videos y fotos íntimos en redes sociales, por lo cual la víctima a consecuencia de este delito sufrió afectaciones psicológicas cayendo en una crisis depresiva.

Fiscalía inicia el expediente por delito contra el derecho a la intimidad personal y de la familia en contra de Dennise, en el mes de enero del año 2018 la señorita patronato presentó una denuncia, después de que su exnovio difundiera sus fotografías y videos íntimos.

Por medio de este caso se sienta un antecedente en virtud de las campañas que realizó la señorita Patronato para alzar su voz y que se sancione con todo el peso de la ley este delito para prevenir y erradicar la vulneración al derecho de la intimidad y la violencia contra la mujer.

La Fiscal que conoció el caso específico manifestó que, si la titular del material íntimo compartió este contenido suyo con otra persona y esta empieza a reproducirla e inclusive a chantajear, es decir, le solicita cierta cantidad de dinero para no difundirlo en las redes sociales, estaría conteniendo otro delito como es la extorsión, por lo mismo expresa que este delito puede

incentivar al cometimiento de otros los cuales atentan contra la dignidad e intimidad del ser humano por ende es necesario que las víctimas recurran de manera inmediata a fiscalía a poner en conocimiento su caso y denunciar (EL COMERCIO, 2018).

Las acciones legales que se emprendieron son en contra de la persona que divulga y reproduce los videos por ende no solo se procesó a la expareja, sino que existieron algunos más implicados, el abogado Javier Freire manifestó una reparación integral para la víctima puesto que existen afectaciones psicológicas graves para Dennys quien estuvo hospitalizada.

La demanda social ante la indefensión contra la intimidad y privacidad personal se ha visto reflejado constantemente por hombres y mujeres que acusan a sus parejas o convivientes de exponer la intimidad de la que fueron parte, de manera dolosa, entendiéndose que, por formar parte de aquella intimidad tienen derecho a divulgarla. (Paredes, 2019, p. 19)

Lastimosamente a pesar de las campañas realizadas por grupos feministas y mujeres activistas en conjunto con la señorita patronato, las mujeres siguen siendo expuestas a la vulneración de su derecho a la intimidad y juzgadas por las personas que las condenan como culpables cuando en Ecuador existe el derecho a la libertad, los únicos culpables son quienes reproducen y publican los videos con la mera intención de causar daño en la persona, en el año 2020 se tiene un caso similar en el cual una reconocida modelo y presentadora es atacada de esta forma, no se reveló al culpable, sin embargo su vídeo se encuentra en internet y varios programas en internet atacaron a la modelo por su video íntimo.

Estos casos han servido como antecedentes para que exista una reforma penal que evite el daño moral a las personas, a pesar de que no fue acogido de la manera idónea por algunos comunicadores, puesto que consideran que ciertos cambios limitan la libre expresión y comunicación, por ende, se tiene que la normativa pasará al veto del Ejecutivo para su sanción. Dentro del caso presentado existió el consentimiento de la persona para conocer la intimidad de otra, sin embargo, según la versión de la víctima ella no autorizó a su expareja para que grabara sus video llamadas. El sujeto activo es la ex pareja de la señorita patronato

quien accionó de manera penalmente relevante contra el sujeto pasivo que es la víctima en este caso la señorita patronato de Ambato.

La dirección final de la acción se complementa en dos etapas, la primera se dispone de carácter adelantado para el cometimiento de un fin, mientras que la segunda se destinan los medios para efectuar dicha acción (Conde, 1999). En virtud de lo mencionado se tiene que el sujeto activo por medio de la relación de confianza que tenía con la víctima esta le permitió obtener material íntimo sobre su sexualidad, y en la segunda etapa el sujeto activo almacena los videos íntimos de su pareja, chats archivados y graba las videollamadas que mantenía con su pareja para subir el contenido con el objetivo de dañar la honra de esta como venganza de terminar su noviazgo con el sujeto activo.

El delito de violación a la intimidad es típico por cuanto esta descrito como tal en el ordenamiento jurídico, sin embargo, no goza de tipicidad al momento que el apartado manifiesta que no debe existir el consentimiento de la víctima, para Conde la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Es un requisito indispensable que sea típico pues si comprende única y exclusivamente la antijuridicidad y la culpabilidad no se podría considerar como un delito.

Para llegar a configurarse como un delito la acción debe ser típica puesto que ningún hecho antijurídico y culpable se vincula con el detalle de una normativa, la imagen que representa el comportamiento ilegal es el tipo penal, mientras que la tipicidad es la característica que se le asigna a la conducta, este tipo tiene tres funciones la primera es elegir las conductas de los individuos, la segunda es una garantía porque actúa en función de los comportamientos penalmente relevantes, y la última es motivadora por cuanto el legislador señala las conductas que están prohibidas y las consecuencias de las mismas para evitar su cometimiento (Conde, 1999, p. 44).

CAPÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y LA INFORMACIÓN PRIVADA

Las políticas públicas son una parte fundamental para proteger los derechos de las personas, estas pertenecen a las garantías constitucionales, las mismas que son parte vital de la carta suprema. Para establecer un significado preciso, las políticas públicas son estrategias que se ejecutan a través de planes o proyectos que tienen como objetivo colaborar en situaciones problemáticas que atraviesa la sociedad, para solucionar dichas falencias, además son iniciativas emanadas por el gobierno para solucionar determinada situación que genera interés en la sociedad y que corresponde a un beneficio público, por ende genera prioridad en los asuntos que se pretende solventar, participa la ciudadanía, y permiten un mejor desempeño gubernamental.

Estas provienen de acuerdo con el modelo del Estado, por ende cada decisión que tome la autoridad ejecutiva con el objetivo de beneficiar a la población en cualquier asunto se denomina política pública. Por lo mismo Ávila (2012) considera que estas cumplen con una función de cesar aquella violación de sus derechos, por lo cual se asocia con su posición garantista, sin embargo, la definición de la Corte sobre las garantías constitucionales emite el siguiente significado:

Son aquellos complementos que facultan la protección y prevención de la vulneración de los derechos a través de las políticas públicas, las cuales ejecutan planes y proyectos con el fin de erradicar toda situación que atente contra la integridad del ser humano y del entorno, al igual que los demás tipos de garantías tales como jurisdiccionales, y normativas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p. 13)

Es importante mencionar que las garantías jurisdiccionales se enfocan en procedimientos judiciales resueltas por los órganos del poder judicial en base a órdenes normativas abstractas, que son órdenes legales, contenidas en el texto constitucional, las cuales comprenden la defensa de los derechos vulnerados a

través de una acción de protección, o, habeas corpus, acceso a la información pública, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas se tiene que, las garantías constitucionales que facultan la erradicación y prevención de la vulneración del derecho a la intimidad recaen sobre las políticas públicas, por ende, el Ecuador ha enfatizado en estas, con el objetivo de erradicar la violencia contra la mujer a través del documento de protección de la igualdad de género (Cancillería del Ecuador, 2018).

Los motivos que posee la ejecución de las políticas públicas en materia de violencia contra la mujer se vincula con la necesidad de ejecutar estrategias que resalten los derechos de las mujeres, entre ellos la intimidad, por cuanto publicar un video íntimo de un mujer ocasiona que se vean afectados más derechos y que sea víctima de violencia psicológica al igual que física y sexual, por lo mismo esta política pública enfocada a la igualdad de género se centra en el contenido de La Convención de Belém do Pará, (1994) la cual reitera que las agresiones verbales que generan violencia psicológica causan una afectación a la salud mental de la persona a través de mensajes ofensivos y e improperios que dañan el autoestima de la víctima, así mismo el maltrato físico, el abuso de poder son una violación de los derechos humanos.

Con respecto al derecho a la intimidad, se tiene que la violación sexual ataca este derecho por cuanto las mujeres que sufren extorsión sexual se ven obligadas a participar en relaciones sexuales no deseadas a través de la intimidación, el chantaje, la amenaza, la manipulación, y el uso de la fuerza.

Así mismo como en su momento la violencia contra la mujer se consideró en el año 1995 a través de la “Ley N° 103” (Congreso Nacional, 1995) como una contravención que podía ser solucionada en las Comisarías, hoy en día por medio del ordenamiento jurídico de procedimiento penal, se establecen procedimientos rigurosos para sancionar la violencia como un delito, sin embargo todavía existen falencias en la normativa para resguardar el derecho a la intimidad, tal como lo es el caso del apartado objeto de estudio.

La ley nacional del funcionamiento de información pública (2014) establece en su apartado 6 el tratamiento de cuidado para la información que gozan de índole

privada, a fin de que terceras personas no sustraigan esta información y no infieran en la intimidad de las personas, la carta suprema del país, en su apartado 19 considera que:

Todos los seres humanos gozan del derecho a que el Estado proteja su información privada la cual involucra y previene que terceras personas tengan acceso a sus datos en la correspondencia. La reclusión, reserva, acumulación, compartimiento de documentación necesitan la autorización del titular de la información privada o mandato de la normativa (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta normativa pretende evitar toda acción de injerencias de información de índole privada con el objetivo que no sean divulgados y de esa forma no atenten contra la intimidad del ser humano por el carácter personalísimo que posee por ende la concepción jurídica de protección de datos se ubica exclusivamente unido a los derechos elementales como son la intimidad y su conexión con el honor, privacidad personal y familiar, de igual forma la defensa de las libertades públicas, por ende los legislativos respaldan la información personal como un bien jurídico para evitar que estas noticias íntimas atenten contra la intimidad del ser humano.

En Ecuador las mujeres se han visto expuestas a la difamación en redes sociales a causa de sus videos, fotos e información personal, a fin de evitar estas agresiones virtuales que generan violencia en la mujer ,se considera necesario detallar que; en Ecuador existe una ley para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, la misma plantea que por medio de esta ley se pretende evitar las agresiones pacíficas, psicológicas y verbales para que la violencia de genero disminuya, por ende, el Estado posee la obligación de adoptar medidas administrativas y de control judicial a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos y evitar todo tipo de daño a la honra de las personas, brindado apoyo y atención integral.

Por medio del Plan Nacional del Buen Vivir (2017) el cual constituye su contenido y su deber de la siguiente forma:

Comprende una política pública sujeta ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores (p. 3).

Siguiendo este orden de ideas, el plan pretendió regular y establecer una vida digna para todos los ciudadanos, libre de agresiones y vulneraciones a los derechos de las personas, además de promover la comunicación y el uso de las herramientas tecnológicas para mejorar los conocimientos y fomentar la comunicación, sin embargo la utilidad que generan las personas sobre los sistemas informáticos, originan que la violencia no sea solo física; ni psicológica sino también digital, generando un acoso que puede causar daños en la víctima.

Por ende, los tratados internacionales enfatizan en la constante protección y tratamiento que los Estados parte deben ofrecer a sus ciudadanos. Para la autora Vazco (2015) la problemática en discusión se centra en lo siguiente:

La afectación a la intimidad radica en la tutela ineficaz de este derecho, el mismo que debe reglarse por la necesidad de las personas a proteger su vida privada. Se vulnera el derecho a la intimidad, y principalmente se desata el tan conocido ciberbullying, en el cual miles de jóvenes son acosados por ser quienes son, causando en ellos una baja autoestima y cayendo la mayoría en una depresión por la no aceptación social. (p. 8)

Se tiene así que, los despachos de Alto Comisionado en representación de las Naciones Unidas es un representante principal en temas de derechos humanos por ende dentro de las actividades principales que este desempeño, se encuentran el respaldo de los derechos del individuo a través de sus pronunciamientos frente a las arbitrariedades cometidas dentro de esta materia a nivel mundial, por medio de su desempeño investigativo y social busca el compromiso de los Estados con la comunidad para garantizar los derechos de las personas, por ende los gobiernos que se encuentren suscritos a los convenios internacionales deben respaldar y actuar en función de la declaración de los derechos humanos y el disfrute de todas estas atribuciones a sus ciudadanos.

No obstante a partir de lo mencionado se tiene que; existen políticas públicas en Ecuador que garantizan el respeto, goce y disfrute de los derechos de las personas, en cuanto a la violencia contra la mujer, las políticas públicas sostienen su protección y lucha por la erradicación de esta ya sea física, psicológica, patrimonial, sexual, sin embargo no se ha desarrollado de manera puntual una estrategia diseñada a proteger el derecho a la intimidad de las mujeres y evitar la publicación de videos íntimos de las mismas, sin su consentimiento, además es importante enfatizar en la trascendencia que este delito tiene sobre otros derechos más, como son la integridad, el honor y buen nombre, a pesar de que existe el Plan del Buen Vivir (2017) que busca que todas las personas vivan en armonía, tengan acceso a la comunicación y uso adecuado de las herramientas informáticas, la composición del apartado 178 del COIP coloca en indefensión a las mujeres.

3.1. Protección jurídica contra delitos informáticos como el de violación a la intimidad.

En el Ecuador el COIP es el ordenamiento jurídico que contempla por medio de su normativa la protección jurídica contra delitos informáticos que violan la intimidad de la persona cuando terceros ingresan a información pública reservada, acceso a plataformas telemáticas sin consentimiento y autorización legal y engaño al comprador de manera online.

Hasta el momento la reforma penal del apartado 178 que surgió el 6 de mayo del 2021 es la única que protesta sobre los delitos de violación a la intimidad y sexualidad de las personas que generan como consecuencia una violencia mediática en ellas.

Si bien el COIP (2014) expresa su normativa en cuanto a la protección a la integridad sexual y reproductiva no hace relevancia a los fenómenos dañinos producidos en las redes sociales por personas que actúan con toda la intensidad de causar daño por lo mismo el apartado 116 menciona lo siguiente:

El individuo que en un conflicto violento ataque la integridad a la sexualidad o de reproducción de las personas protegidas, será condenada de acuerdo con las sanciones estipuladas por cada una de las infracciones contra la integridad vinculada a la sexualidad y reproducción aumentada un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A pesar de la relevancia que el Estado otorga a la intimidad y a la integridad en especial a la parte sexual y reproductiva, poco se habla sobre los delitos informáticos que atentan contra la intimidad de la persona y atentan contra lo mencionado por medio de la extorsión sexual, el ciber acoso, la porno venganza, sin embargo es importante mencionar que las políticas normativas si enfatizan en el cuidado y prevención de violencia sexual e informática de los niños y adolescentes por lo mismo menciona en su apartado 173 expresa que:

El individuo que por medio de las plataformas electrónicas web concreta una cita con otro individuo que sea adolescente o niño y posea dicha reunión fines o actos direccionados a un encuentro sexual o pervertido con fines sexuales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es importante mencionar que a nivel internacional el convenio Budapest el cual efectúa la obligación de que los Estados partes, se encarguen de proteger los derechos de los ciudadanos de todos aquellos ataques cibernéticos, puesto que los objetivos de este convenio son armonizar las leyes penales para que se efectúe una sanción correspondiente e inmediata a los ataques informáticos, establecer parámetros punitivos y orientación de persecución para los infractores por medio de un régimen dinámico con auxilio internacional.

Además, el convenio Budapest (2004) enfatiza de manera drástica en las medidas de erradicar la pornografía infantil y expresa que los Estados parte están en toda su facultad y obligación para tipificar todos aquellos delitos, que tienen que ver con la producción de pornografía infantil y su posesión, no obstante, el Ecuador todavía aun no forma parte del convenio.

A través del principio de legalidad, territorio y materia quienes gozan de facultad para imponer una sanción correspondiente a aquellas personas que infringen la ley atentando contra el derecho a la intimidad son los operadores de justicia, con la intervención directa de fiscalía juntamente con los defensores públicos. La competencia de los operadores de garantías penales les permite brindar la protección jurídica contra delitos informáticos porque el COIP (2014) en su apartado 225 expresa que son competentes para resolver los procedimientos de ejercicio de la acción penal, abreviados y directos, solucionar las causas de ejercicio público de la acción penal que determine la ley, al igual que resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones.

El desempeño laboral del juez o jueza debe estar enmarcado en la igualdad de tratamiento que merecen las personas, libre de juicio de valor, esto quiere decir que no se permite la discriminación por cualquier motivo y que el ejercicio de los derechos es primordial por cuanto son inalienables, intransferibles y universales.

El debido proceso es obligatorio en toda diligencia efectuada por los operadores de justicia penal, por ende, es indispensable que se aplique la tutela judicial efectiva al derecho de intimidad, el cual comprende que los seres humanos tienen derecho a una defensa justa y transparente, sin discriminación alguna.

3.2. Mecanismo de protección para víctimas

El Ecuador a fin de respaldar, respetar y velar por derechos de los y las personas que han sido víctimas de cualquier tipo de delito en el país, establece un sistema de protección para resguardar la vida de las víctimas, testigos u otros participantes dentro de un procedimiento penal, este sistema de ahora en adelante (SPAVT) se creó a partir de la carta magna del Ecuador y se establece que este queda a manos de fiscalía la cual tiene la obligación de direccionar al sistema dentro de un enfoque de atención de derechos humanos, su cuidado y auxilio para las víctimas radican en medidas de asistencia integral, psicológica, de trabajo social a fin de proteger a la víctima y que esta tenga todo lo requerido para vivir con dignidad e integridad.

3.2. Reforma penal para prevenir y sancionar la violencia sexual digital.

En virtud de proteger el derecho a la intimidad y los que poseen conexión con este en la actualidad se pretende realizar una reforma penal para evitar que se sigan cometiendo estos atropellos, por la cantidad de antecedentes planteados y por los acontecimientos suscitados en el medio, debido a las publicaciones y reproducciones de videos íntimos, por ende la reforma tiene el objetivo de prevenir y sancionar la violencia sexual digital, el documento contiene 23 apartados y especifica que el proyecto de reforma cuenta 107 votos para su aprobación, 4 votos en contra y 10 votos abstenidos los cuales cumplirán con su proceso y serán transmitidos al poder Ejecutivo para que realice sus observancias, sin embargo existen quejas en las cuales algunos asambleístas manifestaron que el proyecto cambio su enfoque y dirección por cuanto el objetivo era vincularlo a erradicar la violencia digital hacia mujeres (El Comercio, 2021).

Lo que se pretende con esta reforma sin duda alguna es satisfacer los derechos a la intimidad de las personas por cuanto se pretende agregar al COIP dos tipos de delitos de violencia, que no se encontraban tipificados y dejaban en indefensión a las víctimas, sin embargo, el apartado 178 aún no ha sido reformado por cuanto se presentaron inconvenientes en la dirección y enfoque del proyecto.

3.2.1. Violencia sexual digital

La reforma propuesta el 8 de mayo para tipificar las prácticas sexuales digitales como delitos en el COIP es nuevo y se situaría dentro de la sección de delitos de violencia a fin de proteger a las personas de los ataques digitales a los cuales se han visto inmersas en el transcurso de los años, por ende, se establece que este tipo de violencia digital es aquella conducta que ataca la intimidad de la persona por medio de las herramientas tecnológicas como son celulares, cámaras, grabadoras se sancionará este delito cuando el contenido sea de carácter sexual, además que de ser aprobada la reforma, el apartado se complementará de la siguiente manera:

Comprende el ataque virtual hacia los derechos de una persona atacando contra su intimidad, pudor, honor y buen nombre al momento que utiliza la tecnología y el uso de plataformas web para publicar, difundir y reproducir imágenes de la víctima desnuda, semidesnuda o teniendo relaciones (El Comercio, 2021).

El tema es preocupante a nivel nacional e internacional, debido a que el internet esta al uso y alcance de todas las personas y ocasiona que la vida privada de los seres humanos se encuentre accesible a la sociedad, el uso de las herramientas tecnológicas para fines sexuales ha desencadenado una serie de vulneraciones a los derechos humanos, en especial a la intimidad, la cual comprende una parte fundamental del individuo que no debe ser expuesta bajo ninguna circunstancia a fin de proteger su buen nombre y honra, lastimosamente los riesgos que trae consigo la exhibición de material sexual ha generado afectaciones palpables en las mujeres, por ende surge esta iniciativa de considerar la violencia sexual digital como un delito, por cuanto la acción de divulgar información privada con la intención de revelar algún aspecto reservado y de esa manera causar daño a las personas víctimas que se ven seriamente juzgadas por la sociedad, tiene que ser sancionada, pero el tema de la violencia sexual digital no solo se basa en la publicación de material íntimo sino también en el acoso que sufren las mujeres a través de las plataformas de comunicación por mensajería.

Actualmente, la tecnología permea todos los ámbitos de la vida cotidiana de las personas, y distorsiona entre lo real y virtual. Ante el boom tecnológico, las mujeres han encontrado que el Estado no logra dar una respuesta efectiva que prevenga y sancione los actos de violencia sexual perpetrados usando las nuevas tecnologías. Tanto en legislación como en práctica criminal, se ha relegado la violencia contra las mujeres a un problema de tercera categoría al que no se ha prestado mayor atención ni ha sido objeto de mayor estudio. (Acevedo, Laso, & Norambuena, 2020, pág. 88)

Siguiendo este orden de ideas se tiene que las mujeres son las más afectadas por cuanto su intimidad no esta siendo respaldada ni garantizada a través de un tratamiento óptimo, pues si bien existe el reconocimiento de los derechos fundamentales y la competencia de los jueces y juezas para actuar en base a sus deberes como administradores de justicia, el código orgánico integral penal en su apartado 178 desprotege a la víctima y libera de sanción a la persona que también participa en el vídeo o material íntimo que no le interesa su honor por cuanto su intención es atacar a la víctima para que sea juzgada por la moral de la sociedad.

3.2.2. Violencia mediática

Es todo acto realizado por uno o más individuos que reproduzcan contenido que perjudique la intimidad de las personas a través de las herramientas de comunicación social, cabe mencionar que el contenido de este apartado no es únicamente sexual, sino todo video, foto, documento que coloque a las personas en una situación incómoda que perjudique su honra. El apartado de manera textual se complementará de la siguiente manera:

Es toda acción violenta efectuada por un individuo o varios por medio de la publicación de contenido audiovisual o digital estereotipado, por medio de plataformas digitales web y las tecnologías de comunicación utilizadas por la comunidad y que interfieran en la desigualdad de género o efectúe y promueva conflictos de violencia, ataque y discriminación en la sociedad (El Comercio, 2021).

La reforma debe pasar por su proceso para encontrarse contemplada en el ordenamiento jurídico de procesos penales por ende aún no se encuentra plasmada dentro del COIP, a pesar de que los asuntos a tratar son temas preocupantes no contó con todo el apoyo de los Asambleístas y pretenden que la reforma siga siendo discutida, sin embargo es importante tener en cuenta que es necesario aceptar una modificación al articulado 178 del ordenamiento procesal penal, por cuanto a través de la convención Belém do Pará. Se hace imprescindible que se reconozca la variante que implica la violencia en la web para las mujeres, ya que ninguno de los tratados mencionados se hace cargo de este tipo específico de violencia, por cuanto es producto de la violencia patriarcal que se produce de manera online (Acevedo, Laso, & Norambuena, 2020). Por ende es imprescindible la cooperación internacional en temas informáticos, sin embargo el Ecuador no se encuentra suscrito a la Convención de Budapest (2004).

El 10 de mayo del presente año, la Asamblea retrocedió sobre la reforma al apartado 178 del ordenamiento de procesos penales que recae sobre el derecho a la intimidad, por cuanto surgió una tergiversación entre las intenciones de la reforma en función del derecho a la intimidad, con el derecho a la libre expresión, es imprescindible mencionar que los dos son derechos pero con enfoques distintos, la intimidad compone una reserva propia del individuo que no debe ser revelada bajo ninguna circunstancia, y la libertad de expresión comprende la facultad que tienen las personas para opinar sobre hechos y circunstancias de acuerdo a su criterio

formado, siempre y cuando no perjudiquen la honra y el buen nombre de la persona, en este caso al hablar de violencia mediática se relaciona con evitar todas aquellos comentarios negativos y discriminatorios a una persona por medio de las herramientas de comunicación, por cuanto lo que se busca es evitar que las personas que tienen acceso a emitir información, lo hagan de manera imparcial de acuerdo con los acontecimientos y pruebas que aleguen la realidad de estos, más no emitir juicios de valor que ataquen la moral del individuo y perjudique su estabilidad emocional y social.

CONCLUSIONES

- En el primer capítulo se examinó el delito de violación a la intimidad en el contexto jurídico internacional y nacional, por ende se obtuvo que la Constitución respalda el derecho a la intimidad con el propósito de proteger aquella reserva que se encuentra dentro de la esfera íntima de la persona, por ende protege este derecho que va de la mano con la privacidad del ser humano, los cuales son dos derechos diferentes; puesto que la intimidad se vincula con todo aquello que compone su cuerpo y las actividades reservadas que efectúa, mientras que la privacidad son situaciones laborales familiares, educativas, médicas que se pretende que otras personas no tengan conocimiento sobre esta información. Además del derecho a la intimidad se desglosa el pudor y buen nombre de la persona que tanto ampara la carta suprema de toda injerencia arbitraria.
- Del primer capítulo se concluyó que, el derecho a la intimidad comprende una protección a más derechos que garantizan la vida digna de la persona, sin embargo la falta de tipificación de delitos sexuales informáticos en Ecuador tales como ;el sexting, ciberstalking, dificultan que las personas puedan ver protegida su intimidad, además se analizó la afectación que traen consigo estas prácticas sexuales digitales a sus víctimas, a tal punto de lesionar no solo el derecho a la intimidad sino también a poder vivir una vida digna, trabajar, estudiar y tener una estabilidad emocional libre de injerencias.
- Del segundo capítulo se ha delimitado los requisitos establecidos en el apartado 178 del COIP (2014) para que se configure el delito de violación el cual debe ser típico, antijurídico y culpable, los elementos que persigue son un sujeto activo que es el infractor, un sujeto pasivo la víctima, el acto que se basa en la publicación, reproducción, obtención, retención,

grabación de videos, audios, mensajes y el dolo que es la intención de causar daño.

- El apartado 178 expresa que para juzgar este delito, la persona que cometió la acción no debe contar con el consentimiento de la víctima y no debe participar en el video o material íntimo, por cuanto el delito debe ser típico, antijurídico y culpable, en razón de ello, cuando se cumpla con estas categorías se establecerá una sanción correspondiente, al momento de subsumirse dicha conducta, de acuerdo con las características de la normativa, se procede a efectuar la valoración del siguiente categoría la cual corresponde a la antijuridicidad, la cual se basa en las actuaciones ilícitas de la persona sobre la normativa establecida.
- Del tercer capítulo se concluye que los mecanismos de defensas con los que cuentan las victimas para la protección jurídica de delitos informáticos son la sanciones para los infractores contempladas en el apartado 232 únicamente cuando se ataque un sistema informático y se elimine información de la mensajería online, o datos públicos, o de ser el caso de que terceros obtengan un acceso a un sistema sin la debida autorización serán sancionados con pena privativa de 3 a 5 años.
- En cuanto a los mecanismos de protección para víctimas de delitos el Ecuador establece la dirección de este sistema a fiscalía a fin de que brinde asistencia integral apoyo psicológico y tratamiento social a las víctimas y testigos de los procesos penales a fin de que sigan con su vida de manera digna y estable.

RECOMENDACIONES

- De todo el material analizado en la investigación y con el caso de estudio planteado es claro evidenciar que el consentimiento y la participación de la una segunda persona en la publicación de un material sexual de carácter íntimo hacen que el infractor no pueda ser juzgado por ende es necesario que la Asamblea efectúe la reforma planteada y presentada en el mes de mayo del año 2021 para garantizar la seguridad jurídica a sus ciudadanos y el respeto por el derecho a la intimidad pero efectuando una modificación en cuanto al consentimiento pues si bien una persona acepta ser grabada por su pareja en la intimidad no le faculta este consentimiento a la otra persona de reproducir, divulgar y publicar el vídeo aunque este también participe en el mismo.
- Al establecer la carta magna el reconocimiento de los derechos fundamentales, está obligada a garantizar el respaldo y respeto de estos por medio de los administradores de justicia, por cuando el derecho a la intimidad tanto personal como familiar está consagrado en el texto supremo, por ende es fundamental que que el Ecuador reconozca como delitos a las prácticas sexuales informáticas, como son el sexting y el ciberacoso, pues estos dos colocan en vulnerabilidad la intimidad de la persona la misma que dificulta que la víctima tenga una vida digna e integra, además la estructura del apartado 178 debe modificarse por cuanto si se mantiene de la misma manera, la reprochabilidad no existiría en aquellos videos íntimos que participe aquella persona que publico, reprodujo y divulgó el material sexual.

- Para que se erradique la violencia a la intimidad es necesario que los operadores de justicia evalúen los medios probatorios de las partes a fin de que cumplan su función interpretativa de la norma y protejan el derecho constitucional a la intimidad, puesto que si bien el COIP no aplica la sanción de 1 a tres años a quienes publiquen estos videos y participen dentro de este, los jueces tienen el deber de actuar en base a la supremacía constitucional y hacer que se respete este derecho constitucional que es trascendental sobre otros como son la privacidad, dignidad, derecho al buen nombre y honra.
- Es necesario que la Universidad Católica de Cuenca continúe aportando con sus trabajos investigativos destinados a temas que colaboran con la sociedad para poder proponer soluciones factibles que colaboren con la comunidad, además es imprescindible que se ejecuten políticas públicas destinadas de manera específica a la violencia sexual digital, pues si bien existen planes y proyectos sobre la violencia a la mujer o de género, los mismos son genéricos y poco se habla de los ataques digitales de los cuales las mujeres están siendo constantes víctimas, estas políticas públicas pueden ser de carácter reparador, en la educación para informar a las personas sobre las causas y consecuencias de este delito, enviando el mensaje claro del respeto y la igualdad de derechos pero sobre todo ofreciendo una rehabilitación a la víctima y al victimario, de ser el caso ofrecer asistencia psicológico y psiquiátrico desde el momento de la denuncia y dar seguimiento hasta que hayan superado la crisis

Se recomienda que el artículo 178 sea reformado partiendo desde el alcance del consentimiento hasta la participación de las personas en videos de material íntimo.

Que se promuevan proyectos en beneficio de erradicar la violencia digital sexual a las mujeres para evitar el cometimiento de más delitos que atacan la intimidad de la persona.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, N., Laso, C., & Norambuena, R. (2020). Violencia sexual y acoso en la web: evidenciando la falta de tutela judicial efectiva. *entorno*, 8. Obtenido de <https://www.camjol.info/index.php/entorno/article/view/9572/10962>
- Aguila, F. (2019). *Delitos sexuales informáticos*. Universidad Siglo xxi. Retrieved from <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16689/AGUILA%20WILDER.pdf?sequence=1>
- Asamblea Constituyente. (2014). *Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1998, julio 17). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *A/CONF.183/9*. Roma, Italia. Retrieved from [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. *Los derechos y sus garantías*, 321. Quito, Pichincha, Ecuador. Retrieved from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila,%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>
- Benalcazar , A. (2016). *Análisis Crítico y Jurídico sobre el uso y manejo de Drones con respecto al quebrantamiento y vulneración del Derecho a la intimidad*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6989/1/T-UCE-0013-Ab-311.pdf>
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador : Corte Constitucional del Ecuador .

Bravo, S. (2018). *La violación a la intimidad según el Código Orgánico Integral Penal*. Babahoyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9178/1/PIUBAB066-2018.pdf>

Campoverde , L., & Piedra, M. (2018). *Frecuencia y caracterización de sexting en la Unidad Educativa del Milenio Garaico de Calderón*. tesis , Universidad de Cuenca , Cuenca. Retrieved from <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31357/1/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION.pdf>

Cancillería del Ecuador. (2018, Febrero). Política Para la Igualdad de Género. Quito. Retrieved from https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/politica_para_la_igualdad_de_genero_2018.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, marzo 09). Ley 0. Registro Oficial Suplemento 544. Última modificación: 22-may.-2015. Estado: Vigente. Quito.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2015, mayo 22). Ley 0. *Registro Oficial Suplemento 544. Estado: Vigente*. Asamblea Nacional Constituyente. Retrieved from http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador. Retrieved from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf

Conde, F. (1999). *Teoría general del delito*. Bogotá, Colombia: Temi. S.A.

Congreso Nacional. (1995). Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, Ley Nº 103. Ecuador. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/ley-103-ley-violencia-643461273>

Consejo Nacional de Planificación. (2017). Plan Nacional Para El Buen Vivir. *Plan Nacional Para El Buen Vivir*. Retrieved from <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>

Convenio de Budapest. (2004). Convenio de Budapest. *Convenio de Budapest*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (4 de noviembre de 1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos* . Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2011, Octubre). Cartilla de Divulgación: Garantías Constitucionales. 1. Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional (CEDEC). Retrieved from http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Retrieved from <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

EL COMERCIO. (11 de enero de 2018). La fiscalía investiga la agresión contra la Señorita Patronato en Ambato. *EL COMERCIO*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/fiscalia-agresion-senorita-patronato-ambato.html>

El Comercio. (7 de mayo de 2021). Reforma penal contra violencia sexual digital contiene al menos cuatro artículos polémicos. *El Comercio*, pág. 1. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/articulos-polemicos-violencia-sexual-digital.html>

- Galarza, K. (2016). *La inadecuada tipicidad y sanción del delito de femicidio en la legislación penal*. Universidad Regional autónoma de los Andes. Ibarra: Universidad Regional autónoma de los Andes. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4318/1/TUIAB046-2016.pdf>
- García, J. (2011). *Los nuevos paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito. Obtenido de http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_1/Apuntes_s_derecho_procesal_constitucional_1.pdf
- Guevara , E. (2019). *El acto de sextorsión y su necesaria tipificación en el código orgánico integral penal*. tesis de pre grado , Universidad Regional Autónoma de los Andes, Santo Domingo. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10098/1/PIUSDAB049-2019.pdf>
- Lamperti, S. (2017). *El rastro digital del delito: aspectos técnicos, legales y estratégicos de la informática forense*. Mar del Plata, Argentina: Universidad FASTA. Retrieved from <http://redi.ufasta.edu.ar:8080/xmlui/handle/123456789/1596>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009, Octubre 22). Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Ecuador.
- OEA. (1994). Convención do Belém do Pará. Washington D.C. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (1969). *Convención Interamericana de Derechos Humanos*.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, Diciembre 16). *Naciones Unidas, Derechos Humanos*. Retrieved from <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Pacto San José de Costa Rica. (1969, noviembre 22). *tratados multilaterales*. Retrieved from *tratados multilaterales*: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Palma , M. (2019). *Los delitos sexuales y el derecho a la intimidad*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Retrieved from <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29990/1/FJCS-POSG-168.pdf>
- Paredes, A. (2019). *Análisis del delito de violación a la intimidad, estructura y proyecto de reforma sobre sus elementos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Retrieved from <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13139>
- Parra, R. (2019). *El neoconstitucionalismo en el Ecuador*. Riobamba: ESPOCH. Retrieved from <http://cimogsys.esPOCH.edu.ec/direccion-publicaciones/public/docs/books/2019-09-19-195711-95%20Neoconstitucionalismo%20en%20el%20Ecuador%20final.pdf>
- Saab, M., & Vinces, D. (2020). *Análisis jurídico del Derecho a la intimidad*. Universidad Católica de Guayaquil. Guayaquil: Universidad Católica de Guayaquil. Retrieved from <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14534/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-518.pdf>
- Sánchez , W. (2014). *Derecho penal parte general*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador. Retrieved from http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=13940

- Sarmiento, S. (2018). *El derecho constitucional a la intimidad y su regulación penal*. Cuenca: Univeridad de Azuay. Retrieved from <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7658/1/13493.pdf>
- Vazco. (2015). *El uso de las redes sociales y el derecho a la intimidad*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Retrieved from <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>
- Vazco, M. (2015). *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. Universidad Técnica de Ambato. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Retrieved from <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>
- Veloz, J. (2015). *Análisis Doctrinario y Jurídico Respecto a la Política del Estado sobre el Uso de Cámaras de Video en los Espacios Públicos y la*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1840/1/TUAMDC040-2015.pdf>


ANEXOS

Redacción Sierra Centro

La **Fiscalía** abrió un **expediente** por el delito contra el **derecho** a la **intimidad personal** y de la familia **perpetrado** en contra de **Denisse Albán, señorita Patronato Provincial en Ambato**. La fiscal de Tungurahua, Susana Llumiquinga, lo señaló este jueves 11 de enero del 2018.

El lunes 8 de enero, Albán presentó una **denuncia** en la Fiscalía luego que su **expareja** difundiera sus **videos y fotos privadas** en redes sociales. El caso está en manos de **Celso Lascano, fiscal** de Soluciones Rápidas #2.

La noche del martes 9 de enero, la Señorita Patronato Provincial denunció públicamente la **agresión** a través de un **video en su cuenta de Facebook**. “Ahora he sido **víctima** de mi **intimidad...**”, dijo Albán y continuó: “Entregué mi confianza y mi corazón a la persona equivocada y no quiero que a ninguna mujer le pase lo que me pasó a mí. Mujer no tengas miedo en **denunciar** cualquier tipo de **agresión**”.



Joven denuncia violación a su privacidad y conv...

La joven Dennisse Albán denunció en redes sociales haber sido víctima d...



eltelégrafo

Ecuador Vie. 6 Ago/2021

para los vacunados

22:13 Sociedad: Opciones para compartir en familia mientras dura el feriado

«POLÍTICA»

Análisis

Filtrar información privada es un delito

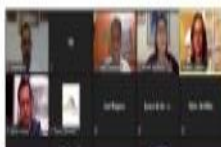
20 DE ENERO DE 2018 00:00



Política

Tendencias

Historias relacionadas



oogle.com...

Las fotos donde aparece desnuda la señorita Patronato de Tungurahua, Denisse Albán, se exhibieron en las redes sociales el 9 de enero de este año. Albán acusó a su expareja de violentar su intimidad. Ella grabó un vídeo y lo difundió en su cuenta de Facebook. Allí se refirió a 3 casos de violación en Pillaro, al femicidio de la comisaria fiscal, Ana Cevallos, y a la violación y crimen de la pequeña Emilia. Pero, además, dijo que ha sido víctima porque entregó su confianza y corazón a la persona equivocada y no "quiero que ninguna mujer pase por lo mismo". Ella también convocó a un plantón en Ambato contra la violencia de género.

El responsable de difundir esa imágenes comete un delito de violación al derecho a la intimidad personal y familiar, según el artículo 178 del Código Integral Penal (COIP). Este sanciona con pena privativa de libertad de uno o dos años a la persona que, sin consentimiento, "acceda, intercepte, divulgue o



Lectura estimada:

2 min

Contiene 352 palabras

Tags:

análisis

fake news

Más vistas en

Política

1. Estas son las preguntas oficiales para referéndum y

¡Emma Guerrero denunció la filtración de su video íntimo!

Tras la difusión del filme en el que tenía relaciones con el actor José Ramón Barreto, la influencer decidió llevar su caso a las autoridades.

Giselle Chávez julio 19, 2020

La actriz **Emma Guerrero** quiere dejar precedentes de su caso, por eso decidió **denunciar** la filtración de su video íntimo con el actor venezolano **José Ramón Barreto**, para que su caso no vuelva a suceder.

La denuncia fue puesta el pasado viernes y parte del documento expresa lo siguiente: “En el curso de la semana del 13 de julio aparecieron en varias cuentas de redes sociales, entre ellas Instagram, Facebook, Twitter, WhatsApp, varias **publicaciones**, reproducciones y difusión masiva de datos personales contenidos en imágenes de audio y video con mi fotografía y la del actor venezolano José Ramón Barreto inherente a actos privados o reservados que han tenido y siguen teniendo una difusión **prohibida**”.

También explica que dicha publicación del video, " fue sin ninguna **autorización** o consentimiento de mi parte y fueron captados por el equipo telefónico de José Ramón. Un hecho que **ocurrió en noviembre del 2018** en Guayaquil, en un lugar privado, mientras mantuvimos una **relación íntima**".

Pero eso no es todo, ya que Emma solicita a las **autoridades pertinentes** que realicen las investigaciones, para dar con el principal responsable de lo ocurrido. Así también pidió tomar cartas en el asunto con aquellas **páginas de farándula** de Instagram que publicaron capturas del material sin su consentimiento.

Vida íntima es vulnerable al poder de las redes sociales

Según cifras del Pewatía, los demostre los por relación a la intimidad han aumentado desde 2014. Esperes: consideren que la normativa vigente debe ser reformada.

| *México, 2018 - 12x12*



Foto: *repositor*

Lorena vivió junto con su pareja durante dos años en el norte de Guayaquil. Asegura que a su mamá lo conocía por más de cinco años y que estaba muy enamorada de él. Afirma que para dar la noticia a su mamá de pareja los dos se fotografiaban y filmaban durante el sexo, ocultos frente.

Debido a los celos la relación terminó, explica la mujer. "Llegó un momento en que él no quería que conversara con mis amigos, me recibía los mensajes que llegaban al celular. Cuando vivíamos juntos, él cambiaba mucho. En ese momento decidí terminar y regresé a la casa de mis padres", dice.

Cuenca, 05 de octubre del 2021

**LA UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por el estudiante **LOYOLA CAZORLA PEDRO ESTEBAN** con número de cédula **0105468839**, titulado **“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA”**, indica un 2% de índice de similitud, 2% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, Mgs.
**UNIDAD DE TITULACIÓN
CARRERA DERECHO**



Pedro Loyola C.

www.ucacue.edu.ec

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

En el siguiente trabajo de titulación se analiza el alcance del apartado 178 del Ordenamiento jurídico penal para determinar quiénes pueden ser susceptibles de sanción por el delito de violación a la intimidad por difusión de contenido sexual, además de delimitar los requisitos del apartado 178 del COIP para determinar los requisitos que configuran la tipificación de este delito y los mecanismos que poseen las víctimas frente a los delitos informáticos. Dentro del presente análisis se verificará la existencia o no de una violación al derecho a la intimidad con base en la normativa internacional y nacional que respalda la intimidad de todas las personas a fin de proteger sus datos personales y su esfera íntima, finalmente a través de los métodos investigativos correspondientes al enfoque de investigación cualitativo de carácter descriptivo y documental se conocerá si es necesario proponer una reforma al apartado 178 del COIP en base a la protección que requiere el derecho a la intimidad.

PALABRAS CLAVE: DERECHO A LA INTIMIDAD, DELITO, SANCIÓN, RESERVA, INFORMACIÓN



CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

In the following degree work, the scope of section 178 of the Criminal Law is analyzed to determine who may be liable to punishment for the crime of violation of privacy by dissemination of sexual content, in addition, to delimit the requirements of section 178 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, in Spanish) to determine the requirements that constitute the classification of this crime as well as the mechanisms that the victims have in front of computer crimes. This analysis will verify the existence or not of a violation of the right to privacy based on international and national regulations that support the privacy of all persons to protect their personal information and their intimate sphere. Ultimately, through the research methods pertaining to the qualitative research approach of descriptive and documentary character, it will be known whether it is necessary to propose a reform to section 178 of the COIP based on the protection required by the right to privacy.

KEYWORDS: RIGHT TO PRIVACY, CRIME, SANCTION, DISCRETION, INFORMATION



CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 12 de octubre de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


Janneth Adriana Suquinagua Alvarado
SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS



Cuenca, 25 de octubre del 2021

Señor Doctor
Ernesto Robalino Peña
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Su despacho

De mis Consideraciones

MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **LOYOLA CAZORLA PEDRO ESTEBAN** con número de cédula **0105468839**, quien han realizado su Trabajo de Titulación denominado **"LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes ~~revisores~~ quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:


DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, MGS.
DOCENTE TUTOR



Pedro Esteban Loyola Cazorla portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105468839**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **28 de octubre de 2021**

F: Pedro Loyola C.

Pedro Esteban Loyola Cazorla

C.I. 0105468839

**EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

INFORMA:

Que **LOYOLA CAZORLA PEDRO ESTEBAN C.C. 0105468839**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presentó su diseño de Trabajo de Investigación con el Título **“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA DIFUSIÓN DE VIDEOS SEXUALES FILMADOS CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA”**. Tutor: Dr. Marcelo Torres Wilchez, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **09 de febrero de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 16 de abril de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR

Elaborado por:	Ing. Nancy Molina Rivera
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar



AB. XAVIER
IÑIGUEZ VIVAR
Documento
certificado
digitalmente por
Emergencia
Sanitaria en Ecuador
por COVID-19
Cuenca - Ecuador
2021-04-19
12:07-05:00

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,
INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO:

*“La inaplicabilidad del artículo 178 del Código Orgánico
Integral Penal en la difusión de videos sexuales filmados con
consentimiento de la víctima”*

Autor: Pedro Esteban Loyola Cazorla

Tutor: Dr. Marcelo Torres Wilchez

2.1 El Tema:

Los delitos informáticos en el Código Orgánico Integral Penal.

2.2 El Título del Proyecto de Investigación:

La inaplicabilidad del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en la difusión de videos sexuales filmados con consentimiento de la víctima.

2.3 Marco Contextual de la Investigación:

Un fenómeno interesante dentro de la historia de la Criminología y el Derecho Penal, es el avance simultáneo del desarrollo tecnológico con las nuevas formas de cometer delitos. Por ejemplo, la invención del automóvil en el siglo XX instó a los legisladores de todo el mundo a incorporar en el ordenamiento jurídico tipos penales asociados al tránsito y a la vialidad.

La introducción en nuestras vidas del computador personal, el teléfono celular, y el Internet significaron un cambio radical en la forma en que desarrollamos nuestras vidas, tanto en el aspecto laboral, familiar y de relaciones interpersonales. Sin embargo, la era digital constituyó una moneda de dos caras, pues si bien acortó la brecha comunicacional entre individuos, también redujo el espectro de nuestra privacidad, y cada vez tenemos menos control sobre qué aspectos aún permanecen en nuestro fuero íntimo. En consecuencia, un nuevo tipo de criminalidad se ha implantado en nuestro medio: los delitos sexuales informáticos.

El Código Orgánico Integral Penal se publica en el año 2014 con la intención prima de adaptar la legislación penal dispersa y obsoleta de los derogados Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en miras a generar nuevos tipos penales acordes a las nuevas realidades socio-jurídicas. Dentro de esta línea, se han incorporado por primera vez y de manera expresa un catálogo de delitos informáticos.

La difusión no consentida de vídeos sexuales en Internet era un problema jurídico emergente que requería una respuesta penal inmediata, pues vulnera derechos

como la honra, libertad sexual e integridad de la víctima, pudiendo afectar seriamente su vida laboral y familiar, o peor aún, conducir al afectado a un trastorno depresivo o un potencial suicidio. Ante esto, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de violación a la intimidad parecería ser la solución definitiva para sancionar y prevenir este asunto, al determinar lo siguiente:

Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sin embargo, dentro del poco tiempo de existencia de la norma ya se empiezan a descubrir falencias legislativas. Precisamente, el segundo inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal exime de responsabilidad a la persona que divulga grabaciones de audio o vídeo en que interviene personalmente. Esto se traduce en que cualquiera de los dos individuos que intervengan en la grabación de un acto sexual puede difundirlo con o sin autorización de su pareja. Esta situación otorga carta abierta al cometimiento de dos delitos informáticos que ya se encuentran tipificados en otros países, pero no están expresamente determinados en Ecuador: por un lado, el delito de extorsión sexual en el que una persona solicita algo a cambio de no difundir un vídeo sexual; y, por otra parte, la denominada “pornovenganza”, en que uno de los individuos que conforman la pareja difunde videos íntimos luego de una ruptura amorosa con la intención de dañar.

Bajo nuestra normativa actual, únicamente podría sancionarse de manera directa a un tercero que graba a la pareja y difunde el vídeo, o por ejemplo a una persona que graba a la pareja usando una cámara oculta.

2.4 La formulación del problema:

¿Es aplicable el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal para sancionar a la persona que difunde videos sexuales en los que interviene personalmente?

2.5 Objeto de Estudio

El objeto de estudio es el Derecho Penal.

2.6 Campo de Acción

Los delitos informáticos, delitos sexuales, informática forense y Derecho Informático.

2.7 Línea de Investigación

Derecho Penal.

2.8 Objetivo General

Analizar el alcance del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal para determinar quiénes pueden ser susceptibles de sanción por el delito de violación a la intimidad por difusión de videos sexuales.

2.9 Objetivos específicos

- Analizar el delito de violación a la intimidad en el contexto jurídico nacional e internacional.
- Delimitar los requisitos establecidos en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal para que se configure el delito de violación a la intimidad.
- Determinar los mecanismos con que actualmente cuentan las víctimas para obtener protección jurídica contra delitos informáticos como el de violación a la intimidad.

2.10 Tipo de Investigación

El enfoque de investigación será el cualitativo. El tipo de investigación será el Dogmático Jurídico. La investigación tendrá el carácter descriptivo. Se comenzará

por analizar los delitos informáticos en general, para luego abordar en específico el delito de violación a la intimidad en el marco doctrinario y de tipificación legal nacional e internacional.

2.11 Marco Teórico y Conceptual

La jurista Sabrina Lamperti en su obra *“El rastro digital del delito: aspectos técnicos, legales y estratégicos de la informática forense”* conceptualiza al delito informático de la siguiente manera:

Aquellas conductas que: a) atacan a las propias tecnologías de la computación y las comunicaciones; b) incluyen la utilización de tecnologías digitales en la comisión del delito; o c) incluyen la utilización incidental de las tecnologías en la comisión de otros delitos, y, en consecuencia, la computadora pasa a ser una fuente de datos digitales probatorios (Lamperti, 2017, pág. 95).

Gabriel Tobares Catalá, citado por Lamperti, ha definido al delito informático como “cualquier acto ilegal que requiera el conocimiento de tecnología informática para su perpetración, investigación o persecución” (Catalá, 2010).

Por último, el autor Arturo Huilcapi Peñafiel, citado por Lamperti, define al delito informático como:

Aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas”; o “cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de acción criminógena”; o bien: “cualquier conducta criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin y, en un sentido estricto, el delito informático, es cualquier acto ilícito penal, en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel ya sea como método, medio o fin” (Peñafiel, 2010, pág. 94).

Ahora, específicamente sobre el delito de violación a la intimidad, es necesario en un primer momento determinar el concepto de intimidad. Al respecto, el jurista García Amigo (1979) menciona lo siguiente:

La palabra intimidad se emplea para hacer referencia al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. El derecho a la Intimidad protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en medio de determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados (p. 311).

La doctrina es enfática al señalar el nuevo marco jurídico conceptual de la intimidad a partir del desarrollo tecnológico y la nueva era de la información:

En definitiva, propone un concepto de intimidad que acoge dos dimensiones diferentes de los derechos de las personas: una restrictiva, limitada a las manifestaciones más interiores de la persona; y otra más amplia, que lo identificaría con los aspectos privados o reservados de la persona, correspondiéndose con el concepto de “privacy”, utilizado por los juristas anglosajones. Se muestra, por tanto, de acuerdo con el establecimiento de una diferenciación en cuanto al ámbito de protección de la intimidad, de tal suerte que existe un núcleo fundamental integrado por los aspectos más próximos a la persona; pero, por otro lado, se reconoce igualmente, la existencia de un ámbito más extenso de protección de la intimidad, que se corresponde con otros aspectos de la vida de la persona, que si bien no afectan de forma directa e inmediata a su interior o esencia, o a las relaciones con los demás, el individuo quiere y puede mantenerlos reservados de curiosidad ajena (Herrán Ortiz, 2002, pág. 37).

En cuanto al Derecho a la intimidad, el autor Juan Espinoza (2004) explica lo siguiente:

El Derecho a la Intimidad es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por

los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio (p. 326).

En consecuencia, la violación del Derecho a la Intimidad se puede resumir a cuatro supuestos según el autor O'Callaghan (1991) de la siguiente manera:

1. La intrusión o intromisión en la soledad física que cada persona se ha reservado, supuesto que tiene un aspecto material, físico, no ya en el resultado que se obtiene, sino en la forma con que se obtiene. Significa la intromisión en el hogar del sujeto o en sus pertenencias y, por extensión la instalación de micrófonos para la grabación de conversaciones privadas, la intervención de conversaciones telefónicas, fotografía o filiación de interioridades del hogar. La intrusión consiste en definitiva en la conducta ofensiva y molesta para una persona razonable, el acoso irrazonable en el círculo íntimo de una persona. 2. La divulgación pública de hechos privados, que es la más típica expresión de la violación, ataque o intromisión en el derecho a la intimidad. Se explican al público – es decir, se divulgan- hechos que pertenecen al círculo íntimo de la persona. Aquí se incluye lo que se ha venido a llamar el “derecho al olvido”: Unos hechos, verdaderos, que por el paso del tiempo o el cambio de residencia, ya habían dejado de ser conocidos; su divulgación atenta al derecho a la intimidad. 3. La presentación al público de circunstancias personales bajo una falsa luz o apariencia, conocido en el Derecho norteamericano con la expresión “false light in public eye”. Es el caso de divulgar hechos relativos a una persona con una apariencia deformada totalmente falsa. 4. Apropiación, en beneficio propio, del nombre o imagen de otra persona. En algunos ordenamientos esto sería una intromisión en el Derecho a la propia imagen y no a la Intimidad (p. 88).

Es importante además definir dos de las conductas típicas asociadas a la violación a la intimidad que se suscitan con mayor frecuencia en el medio local, como son: la extorsión sexual y el denominado revenge porn o “pornovenganza”. Lamperti define a la extorsión sexual de la siguiente manera:

Extorsión sexual es una forma de explotación sexual en la cual una persona es chantajeada con una imagen o vídeo de sí misma desnuda o realizando actos sexuales. La víctima es coaccionada para tener relaciones sexuales con alguien,

entregar más imágenes eróticas o pornográficas, dinero o alguna otra contrapartida, bajo la amenaza de difundir las imágenes originales si no accede a las exigencias del chantajista (p. 150).

En cuanto al revenge porn, o “pornovenganza” por su traducción al español, la jurista Águila (2019) señala lo siguiente:

(...) es definido como el comportamiento de quien pública, o amenaza con hacerlo, a través de internet fotografías audios y/o videos de carácter sexual sin el consentimiento de su ex pareja de manera de “retribuir” el daño ocasionado por ésta al finalizar la relación, Álvarez (2018) al respecto dice “la reacción frente a tal supuesta agresión se materializa con su degradación publica con el propósito de satisfacer el agravio recibido...” (p. 17).

2.12 Hipótesis

Si se aplica de manera estricta el segundo inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, no se podría sancionar a la persona que participe en la grabación de un vídeo sexual y posteriormente lo difunda; por lo que se vulnera el derecho a la intimidad de la pareja del infractor, quedando en estado de indefensión jurídica.

2.13 Metodología

Etapas de Investigación	Métodos			Técnicas	Resultados
	Empíricos	Teóricos	Matemáticos		
Fundamentación Teórica		Inductivo - Deductivo		Revisión Bibliográfica y de Bases de Datos científicas	<i>Bases Teóricas de la Investigación</i>
Diagnóstico Situacional	Revisión Documental Recolección de Información			Criterios de expertos	<i>Informe sobre el estado actual del problema</i>

Propuesta		Inductivo - deductivo				<i>Propuesta de soluciones al problema y los resultados que se esperan con la ejecución de esta</i>
------------------	--	--------------------------	--	--	--	---

2.14 Cronograma de Tareas

Calendario	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
Actividades	1	2	3	4	5	6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de la información.		X				
Validación de los instrumentos de recolección de información.			X			
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.			X			
Procesamiento y análisis de la información.				X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				X		
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.				X		
Elaboración del informe final de la investigación.					X	
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica.					X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X

Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Águila, F. (2019). *Delitos Sexuales Informáticos*.
- Baño Carvajal, A., & Reyes Estrada, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 1(1), 51-63. doi:<https://doi.org/10.29166/criticayderecho.v1i1.2447>
- Burbano Balseca, J. P. (2017). *El derecho a la intimidad versus el derecho a la información en la publicación de fotos, vídeos y grabaciones personales*. Quito: Universidad de las Américas. Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/8709/1/UDLA-EC-TAB-2017-82.pdf>
- Catalá, G. T. (2010). *Delitos Informáticos*. Buenos Aires: Lexitech.
- Espinoza, J. (2004). *Derechos de las Personas*. Lima.
- García Amigo, M. (1979). *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid.
- Gómez Caiza, D. (2018). *La venganza sexual: el nuevo fenómeno para violar la intimidad personal*. Quito: Universidad de las Américas. Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/9549/1/UDLA-EC-TAB-2018-18.pdf>
- Herrán Ortiz, A. I. (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Madrid: Dykinson.
- Lamperti, S. (2017). *El rastro digital del delito: aspectos técnicos, legales y estratégicos de la informática forense*. Mar del Plata, Argentina: Universidad FASTA.

O'Callaghan, X. (1992). *Libertad de expresión y sus límites: Honor, intimidad e imagen.*

Peñañiel, A. H. (2010). *El delito informático.* Loja: Advocatus.

Vaca Loaiza, M. (2017). *El hacker como sujeto activo el delito: límites y excepciones de la intromisión tecnológica a la red de internet a la luz del Código Orgánico Integral Penal (COIP).* Quito: PUCE. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13651/TESIS%20FINAL%20MSVL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cuenca, 26 de noviembre de 2020

Pedro Esteban Loyola Cazorla

Dr. Marcelo Torres Wilchez

Carrera de Derecho

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho